



**Oficio: TM/ 267 /2019**  
**Asunto: Iniciativa de Ley de Ingresos 2020**

**Diputada Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante**  
**Presidente del Congreso del Estado de Guanajuato**  
**P r e s e n t e.**

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV; y 117, fracción VIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 76 fracción I, inciso a) y fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y el artículo 20 de la Ley para el Ejercicio Y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; el H. Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato; presenta a esta Legislatura la "Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Acámbaro, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2020", remitiendo para ello:

a) Copia certificada del acta del Ayuntamiento de la sesión ordinaria número 56 de fecha 06 de noviembre 2019 en la cual se aprobó la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Acámbaro, Gto., para el ejercicio fiscal del 2020;

b) Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Acámbaro, Gto., para el Ejercicio Fiscal del 2020 signada en todas sus hojas por los miembros del H. ayuntamiento que la aprobaron; compuesta de exposición de motivos y cuerpo normativo;

c) Archivo editable de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Acámbaro, Gto., para el Ejercicio Fiscal del 2020 y sus anexos correspondientes.



d) Los siguientes anexos técnicos:

- 1.. Estudio técnico tarifario de cuotas de Agua Potable.
- 2.. Pronostico de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020.
- 3.. Formatos de la Ley de Disciplina Financiera.
- 4.. Formato de costos y calculo DAP 2020.
- 5.. Evaluación de Impacto.
- 7.. Manifestación que el Municipio no paga pensiones a los trabajadores.

Lo anterior para su estudio, análisis, discusión y en su caso aprobación.

Atentamente:

Acámbaro, Gto., a 11 de noviembre del 2019



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA  
ACÁMBARO, GTO.



Lic. Alejandro Tirado Zúñiga

Presidente Municipal

Lic. José Jesús Argueta Gómez

Secretario del H. Ayuntamiento



**INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS  
PARA EL MUNICIPIO DE ACÁMBARO, DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

**EJERCICIO FISCAL 2020.**

C. Presidente del Congreso del Estado de Guanajuato

**Presente.**

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, y 117, fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 76 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, el H. Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, presenta la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Acámbaro, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2020, en atención a la siguiente:

Exposición de Motivos

**1. Antecedentes.** Las modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, esto producto de la adición del párrafo segundo al inciso c) de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone:

“Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y



construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”.

Por congruencia, el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato adecuo el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar, en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al imperativo federal.

Entre otras adecuaciones, se adicionó en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, derogándose, en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado en esta materia.

Estas acciones legislativas tienen como premisas: primero, el reconocimiento de que es a los municipios a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda pública municipal.

**2. Estructura normativa.** La iniciativa de Ley de Ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos, los cuales responden a los siguientes rubros:

- I.- De la Naturaleza y Objeto de la Ley;
- II.- De los Conceptos de Ingresos;
- III.- De los Impuestos;
- IV.- De las Contribuciones de Mejoras;
- V.- De los Derechos;
- VI.- De los Productos;
- VII.- De los Aprovechamientos;
- VIII.- De los Ingresos por venta de Bienes y Servicios;

*[Handwritten initials]*

*[Vertical handwritten notes and signatures on the right margin]*

*[Handwritten marks on the left margin]*

*[Handwritten marks at the bottom right]*



- IX.- De las Participaciones y Aportaciones;
- X.- De los Ingresos Derivados de Fuentes de Financiamiento;
- XI.- De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales;
- XII.- De los Medios de Defensa Aplicables al Impuesto Predial
- XIII.- Disposiciones Transitorias.

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

**3. Justificación del contenido normativo.** Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada uno de los rubros de la estructura de la iniciativa señalados con anterioridad:

**Naturaleza y objeto de la ley.** Por imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**Impuestos.** En la iniciativa que presentamos a consideración de este Congreso se encuentran previstos todos los impuestos que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato establece.



**Impuesto Predial:** Se actualizaron los valores del Impuesto Predial aplicando el 3.5% según acuerdo de aprobación entre las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales del Estado de Guanajuato, excepto en las tasas al millar, factores y tantos por ciento.

**Impuesto sobre traslación de dominio:** La tasa del Impuesto sobre traslación de dominio se incrementa el 3.5% derivado del incremento en los insumos requeridos para brindar el servicio, y la inflación estimada.

**Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles:** Las tasas del impuesto sobre división y lotificación queda sin cambios.

**Impuesto de fraccionamientos:** Las tarifas del Impuesto de fraccionamientos se aumentan un 3.5% de acuerdo a la inflación pronosticada por el Banco de México.

**Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas:** La tasa del impuesto sobre juegos y apuestas permitidas queda sin cambios.

**Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos:** Las tasas del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos queda sin cambio.

**Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos:** Las tasas del impuesto sobre rifas, sorteos, loterías queda sin cambios.

**Impuesto sobre explotación de bancos de cantera, tezontle, tepetate, arena, grava y otros similares:** Los conceptos y cuotas del impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate, arena, grava y otros similares, se incrementa el 3.5%, esto derivado de la inflación que se pronostica.



**Derechos:** Las cuotas establecidas para los derechos, en esta iniciativa, corresponden a servicios y funciones públicas que por mandato de ley el municipio tiene a su cargo, y que el H. Ayuntamiento ha justificado su cobro con el objeto de que sean prestados de manera continua, observando desde luego, que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos.

## Exposición General de Motivos

### CONSIDERANDO

Que para la prestación del suministro de agua potable a los ciudadanos se debe tener en funcionamiento una infraestructura hidráulica compuesta por fuentes de abastecimiento y redes de conducción y distribución con un gasto económico significativo de recursos humanos y materiales, así como los cargos de energía eléctrica usada primordialmente en las actividades de operación para la extracción, siendo necesario para ello mantener anualmente un desarrollo en las tarifas que nos permita lograr los niveles de recaudación que garanticen el gasto corriente y el gasto de inversión que el organismo necesita para seguir atendiendo en forma eficiente a la población del municipio.

Que los impactos en los precios directos nos representan un total del 7.02%, conforme al cálculo estimado en el capítulo anterior y que estos impactos son reales y no son sustituibles debido a que los insumos a que se refieren son la parte medular de nuestro sistema operativo.

Que los efectos reales de incremento a precios por servicios e insumos que se realizan en la operación de la infraestructura no forman parte de los elementos que integran la canasta básica y por ello es que nos enfrentamos a un impacto inflacionario mayor al INPC.

Que dicha aseveración queda probada mediante el cálculo presentado en el que se observan los impactos reales del año 2018 y lo que va de este 2019, hecho que debe tomarse en cuenta porque es justamente el periodo en que se realizan



los trabajos de elaboración de propuestas y para efecto de cálculo debe tomarse el referente de un año completo.

Que en esa proporción se han afectado los insumos que requerimos dentro de nuestros procesos administrativos y comerciales y que además los costos operativos y de materiales para propósitos de mantenimiento y operación han tenido un impacto mayor a de la inflación anual dado que se trata de materiales a base de aceros, metales y componentes que no están de ninguna manera considerados dentro de la canasta básica, como tampoco lo están combustibles, lubricantes y equipo de bombeo, así como piezas de fierro fundido y materiales especiales entre otros que son de uso común para nosotros, los cuales han tenido incrementos superiores al 9.3%.

Que tratando de continuar dando un servicio de calidad para los ciudadanos de Acámbaro, es intención de este organismo operador no generar incrementos considerables, aun cuando las condiciones económicas de operación los justifican.

Que la operación de los servicios para atender los requerimientos de la población en el año 2020, demandará un fuerte gasto económico por lo que estaremos haciendo esfuerzos adicionales para mejorar eficiencias, reducir gastos y lograr mantener los niveles de calidad y cantidad en los servicios, todo ello con el propósito de no generar un impacto mayor en las tarifas.

Que para el servicio medido de los giros doméstico y mixto se propone mantener las tarifas sin incremento a fin de que esto no genera un impacto económico en las familias.

Que en relación a las tarifas comerciales e industriales se propone un incremento del 3% para todos los consumos.

Que de esta manera los usuarios domésticos y mixtos no tendrán incrementos y para los otros usos no habrá ningún usuario que tenga un incremento mayor al 3.0% dentro de nuestro proyecto de tarifas 2020, atendiendo de esta manera a la preocupación externada por la autoridad municipal en sentido de que se privilegie



las condiciones de abastecimiento de agua y se dé accesibilidad a los servicios para toda la población.

Que para las tarifas mensuales de suministro de agua potable cobradas a cuota fija, se propone mantener sin incremento las tarifas domésticas y mixtas, proponiendo además aplicar solamente un incremento del 3.0% para los giros comerciales e industriales.

Que para el servicio de alcantarillado de la fracción II, se propone mantener la tasa vigente del 10% y los precios contenidos en dicha fracción se incrementan en un 3.5%.

Que para tratamiento de aguas residuales de la fracción IV, se mantiene la tasa vigente del 17% y los precios contenidos en dicha fracción se incrementan en un 3.5%.

Que en la fracción V correspondiente a contratos para todos los giros se propone se incrementen un 3.5% el contrato de agua potable y en igual proporción el de alcantarillado, agregándose a la propuesta contrato para servicio de tratamiento al mismo precio de los dos anteriores.

Que para instalación de ramal de agua potable, materiales e instalación de cuadro de medición, materiales e instalación para descarga de agua residual y servicios educativos para usuarios, todos ellos contenidos en las fracciones VI, VII, VII, IX y X, se les aplicaría un incremento del 3.5%.

Que dentro de la fracción X, inciso e), se propone incluir el concepto de suspensión voluntaria de toma a un precio de \$168.60 que es exactamente igual a lo que se cobra por reactivación de cuenta, de tal manera que tanto la suspensión, como la reactivación tendrían el mismo costo. La reactivación a la que hacemos referencia se encuentra en el inciso d) de la misma fracción.

Que en la fracción XII de los derechos de incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales tendrían un incremento del 3.5% y que se propone anexar cobro por derechos de incorporación por tratamiento ya que cuando se incorpora una vivienda o un fraccionamiento requieren de la



infraestructura de esos tres servicios y actualmente solamente pagan agua y alcantarillado pero no pagan sus derechos de incorporación al tratamiento.

Que en la fracción XII, dentro del inciso e), se propone también incluir el cobro por derechos de tratamiento a razón de \$15.33 por cada metro cúbico anual que resulte de convertir a esta unidad o medida el gasto hidráulico demandado por una vivienda o cualquier inmueble que se pretenda construir e incorporar.

Que para justificar lo anterior es conveniente mencionar que existe, de acuerdo a las normas establecidas por la Comisión Nacional del Agua NOM-001-SEMARNAT-1996 la 02 y la 03 de la misma nomenclatura, la obligación oficial de descargar las aguas residuales en un cuerpo de agua cumpliendo con los parámetros de contaminantes.

Que para lograrlo contamos nosotros con una planta para tratar las aguas residuales descargadas, con una capacidad de 100 litros por segundo y con ello atendería a un volumen máximo de 3, 153,600 metros cúbicos anuales, el cual es atendible en las condiciones actuales, pero para el crecimiento y nuevas demandas tendríamos que aumentar la capacidad de la planta y mientras eso no se realice, ya no tenemos capacidad suficiente para tratar nuevos volúmenes.

Que esto nos lleva a la necesidad de construir en el corto plazo una nueva planta de tratamiento o ampliar la planta existente para generar una capacidad adicional, y poder cubrir el caudal de las descargas adicionales y que actualmente por las razones ya expuestas, no se podría atender por lo que debemos generar recursos que nos provean de la generación interna de caja para poder realizar la obra.

Que para tratar el caudal y para poder generar factibilidad y recibir y tratar los volúmenes generados por nuevos desarrollos, tenemos que construir infraestructura o acondicionar la planta para el tratamiento de 25 litros por segundo adicionales con una obra que tendría un costo aproximado 12.08 millones de pesos.

Que partiendo para dar el servicio en condiciones básicas, para una vivienda se requiere una dotación de 150 litros por habitante al día, lo que nos genera una demanda al día de 600 litros, convertidos los litros en metros cúbicos nos da un



total de 0.6 M3 por día que anualizados nos da un total de 219 metros cúbicos al año.

Que esto significa que cada vivienda nos arrojaría al drenaje el 80% de esa agua y esto nos haría recibir 175 metros cúbicos anuales.

Que si la ampliación tiene una capacidad de 25 litros por segundo y cada vivienda arrojaría 0.0055492 litros por segundo (el equivalente en gasto hidráulico de los 175 metros cúbicos anuales suministrados), entonces se tendría capacidad para atender con esos litros por segundo un total de 4,500 viviendas.

Que si dividimos los 12.08 entre las 4,500 viviendas a las que daría servicio, corresponden a cada una \$2,685.11 y si dividimos los 175 metros cúbicos que de esa vivienda se tratarían, cada metro cúbico costaría \$15.33 solo en infraestructura. El cobro de servicio es un asunto de orden operativo, pero primero habría que construir la planta.

Que nuestra propuesta es de \$15.33 por cada metro cúbico tal como resulta de cálculo correspondiente.

Que para los servicios operativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros contenidos en la fracción XIII, se propone un cambio en las mecánicas de cobro para hacerlas más aplicables y de beneficio tanto para los fraccionadores, como para el organismo, en términos de claridad.

Que para la carta de factibilidad que actualmente se cobra a un precio de \$463.84 con un cobro adicional de \$1.77 por metro cuadrado excedente, se propone dentro del inciso a) cobrarla a un precio de \$192.60 por vivienda, que es el costo vigente de una carta individual más el 3.5% para el año 2020.

Que la mecánica actual, tiene un precio tope de \$5,602.37 mediante el cual se está hablando de un desarrollo de aproximadamente 12 viviendas y cuando se trata desarrollos más grandes, se topa el precio y no se cobra en proporción a la magnitud del desarrollo. Al bajar el precio, se aplicaría este importe de \$192.60 para la emisión de una carta de factibilidad individual y para un desarrollo habitacional se cobraría de acuerdo al número de lotes multiplicado por ese precio unitario.



Que esta medida tiene también un sentido de garantía para los caudales, ya que al expedir una carta de factibilidad queda comprometido el caudal que corresponde a la demanda del desarrollo solicitante y esos litros por segundo ya no se pueden comprometer para otro interesado en desarrollar en la zona, a menos que se tenga caudal suficiente para seguir emitiendo factibilidades que en papel solamente comprometen caudales, pero que no tienen garantía de ser realmente ocupados y algunos usuarios solamente especulan con ellos.

Que para aquellos que paguen su carta de factibilidad se está ofreciendo el beneficio de que para una segunda carta, en caso de que el interesado no hubiera tramitado sus autorizaciones y que no hubiera firmado convenio para pago de derechos con el organismo operador, podrá obtener la segunda y posteriormente hasta una tercera carta de reposición pagando solamente un 20% del costo vigente, quedando señalado este beneficio dentro de la fracción V del artículo 45 de esta ley de ingresos.

Que por lo que respecta a las cartas de factibilidad individuales pagarían solamente el importe señalado sin cobro excedente en razón del área que ocupa el predio lo cual resulta también el tema de proporcionalidad y el de la unidad usada, ya que una carta de factibilidad debe extenderse en razón de los litros por segundo que requiere el desarrollo y no en razón de su área.

Que por lo que respecta a la carta de factibilidad para desarrollos no habitacionales se propone cobrarla de acuerdo al gasto en los litros por segundo que demanda el solicitante y esto es garantía de equidad y proporcionalidad, ya que cobrándola por área, como se tiene en la ley vigente, le resulta más cara al solicitante.

Que respecto a este último podemos con un ejemplo que describa el beneficio en cambio la mecánica de cobro. Supongamos que se trata de un pequeño comercio que tiene necesidad de que le garanticen con su factibilidad una dotación de 25 m<sup>3</sup> mensuales y que este comercio tiene un área de 30 m<sup>2</sup>. Aplicando el cobro de carta de factibilidad con una mecánica vigente, éste usuario tendría que pagar por

Handwritten signatures and marks on the right margin.

Handwritten signatures and marks on the left margin.

Handwritten mark at the bottom center.

Handwritten mark at the bottom right.



su carta de factibilidad \$463.84, que es el costo de una carta para un predio de hasta 200 m<sup>2</sup>.

Que con una mecánica propuesta es 25 m<sup>3</sup> convertidos en litros por segundo nos arrojan un factor de 0.00964506 que multiplicados por los \$27,832.50 que se cobrarían por cada litro por segundo, el usuario obtendría su carta de factibilidad con un importe de \$268.54 contra los \$463.84 que le costaría una ley vigente. En términos reales este usuario estaría pagando un 43% menos que lo que pagan actualmente.

Que por otra parte usuarios que tengan una solicitud de factibilidad que corresponda a un alto gasto en litros por segundo pagarían de manera proporcional a ese gasto y no en función del área que tenga el terreno donde pretenden desarrollar. Finalmente en este concepto debe cobrarse en razón de una demanda y no un área.

Que en lo que se refiere a revisión de proyectos para usos habitacionales se mantiene la mecánica actual y solamente se incrementa un 3.5% tal como quedó señalado en el inciso d)

Que para proyectos de usos no habitacionales se propone cambiar la mecánica y cobrar estos de acuerdo a la longitud del proyecto, siguiendo la mecánica de cobro por área que se tiene actualmente, en donde se cobran \$3,885.02 por los 500 m<sup>2</sup> base y un cobro adicional de \$1.61 por metro cuadrado excedente. Si la red de agua o de drenaje es de unidad longitudinal, lo correcto es que se cobre por metro lineal y de ahí la propuesta de que se cobren \$4,020.90 por los primeros 100 metros de longitud y un cobro adicional de \$12.50 por cada metro lineal adicional.

Que para dimensionar lo favorable de este cambio contenido en el inciso e) de la fracción XII, podríamos poner el ejemplo de la construcción de un estacionamiento con una superficie de 1000 m<sup>2</sup> al cual se le cobraría en razón del área aun cuando esto sea una circunstancia que no necesariamente tiene que ver con lo que corresponde al proyecto hidráulico y sanitario, si en este caso, también



como ejemplo, el proyecto de la red de agua es de 50 m , el usuario pagaría solamente lo corresponde al cobro base sin pago de ningún excedente.

Que con la mecánica vigente este usuario con un terreno de mil metros cuadrados, pagaría por revisión de proyecto un total de \$4,655.02 y por el sistema longitudinal, pagaría solo \$4,020.90.

Que la supervisión de obra en el inciso f) se propone cobrarla de acuerdo al monto de los servicios de incorporación, porque este va íntimamente ligado con la demanda de agua y eso refleja claramente la proporción y magnitud de la obra para lo cual proponemos que se cobre un 4% en relación a los importes por derechos a pagar, sustituyendo la figura vigente, donde, tratándose de desarrollos habitacionales, se cobra por lote al mes, y por mes de supervisión para los no domésticos.

Que finalmente dentro de esta fracción, estamos proponiendo que la recepción de obras de todos los giros se cobre a razón de \$9.65 por metro lineal de longitud que resulte de sumar las redes de agua potable y alcantarillado respecto a los tramos recibidos, sustituyendo a la mecánica de cobrar de acuerdo al área del predio donde se encuentra la obra hidráulica o sanitaria a recibir.

Que en la fracción XIV dentro del inciso b) se propone el cobro de títulos de metro cúbico anual que resulte convertir a esta unidad el gasto máximo del requerido a un precio de \$4.52 por metro cúbico anual.

Que dentro de artículo 45 se incluye la fracción IV para generar una opción en favor de aquéllos que pretenden incorporarse a la red, pero cuyo requerimiento es de agua tratada y no de agua potable. Existen empresas que requieren agua para actividades de tipo industrial, como lo pueden ser el enfriamiento de calderas o de alguna otra actividad en donde no necesariamente requieran agua potable y es aquí donde ellos se ven en la necesidad y oportunidad de solicitar una incorporación para uso de agua tratada lo cual abre la opción de que a sustituir el agua de uso primario nos genera un ahorro que viene a ser cubierto con el agua tratada y que además por razones económicas, es más accesible para quien requiere este tipo de servicios.



Que en atención a lo anterior se propone otorgar el beneficio de pagar un importe equivalente al 75% respecto al precio por incorporación contenido en el artículo 14 fracción XIV inciso a) de esta ley de ingresos.

Que, como ya se ha comentado previamente, se está otorgando beneficio para la expedición de la segunda y tercera carta de factibilidad, aplicable en caso de que el interesado requiera de más tiempo para el trámite de su proyecto ante Desarrollo Urbano y que en el proceso de su trámite se termine la vigencia de la primera carta emitida. Con este beneficio propuesto podrá tramitar una segunda y hasta una tercera carta a un costo del 20% sobre el precio vigente, lo cual le da un plazo acumulado de año y medio para concluir sus trámites. En caso de que por razones muy particulares agotara el periodo de esas tres primeras cartas, tendría que pagar el precio completo para la emisión su cuarta carta de factibilidad.

Que por todo lo anteriormente expuesto y basados en el cálculo de precios, es que ponemos a consideración del H. Ayuntamiento y del Congreso del Estado, nuestra propuesta tarifaria para el ejercicio fiscal 2020, dando cumplimiento a las disposiciones normativas que inciden, respetando, como todos los años, el principio de autoridad que debe prevalecer para que estas dos instituciones puedan hacer su trabajo de análisis y autorización a la luz de las evidencias que para tal efecto ponemos a su disposición.

**Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.** Las cuotas de los derechos por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos se aumentan el 3.5% derivado de la inflación estimada.

**Por servicios de panteones.** Se incrementa el 3.5%

**Por servicios de rastro.** Se proponen un aumento del 3.5%



**Por servicios de seguridad pública.** Se incrementa un 3.5%

**Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija.-** Se aumentó el 3.5%

**Por servicios de tránsito y vialidad.** - Se pide se incremente un 3.5%.

**Por los Servicios de estacionamientos públicos.** - Se aumenta el 3.5%

**Por servicios de asistencia y salud pública.** Por los servicios que presta el Centro de control animal se aumenta el 3.5%.

**Por servicios que presta el sistema para el desarrollo integral de la familia.** Por los servicios que presta el sistema de desarrollo integral de la familia se aumenta el 3.5%.

**Por los servicios de obras públicas y desarrollo urbano.** Por los servicios que presta Obras públicas y desarrollo urbano se aumenta el 3.5%.

**Por servicios catastrales y práctica de avalúos.** Se aumenta el 3.5%.

**Por servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio.** Se propone un aumento del 3.5%

**Por la expedición de permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios.** Se aumenta el 3.5%, de manera general.

**Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.** Se aumenta el 3.5%.



**Por servicios en materia ambiental. - Se aumenta el 3.5%**

**Por la expedición de certificados, certificaciones y constancias. Se aumenta el 3.5%.**

**Por servicios en materia de acceso a la información pública. - Se propone un aumento del 3.5%.**

**Por servicios en materia de tránsito municipal. - Se adiciona el inciso b) Visto bueno de impacto de vialidad, c) Permiso para cierre provisional de calles.**

**Por los servicios en materia de acceso a la información pública. - Se agrega el inciso a) a la fracción II del Art 30., en donde se exceptúa el cobro de copias simples de una copia y hasta la número 20, esto derivado de la reforma a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**ARTÍCULO UNDÉCIMO.** El Congreso del Estado por conducto de la Junta de Enlace en Materia Financiera, promoverá que los ayuntamientos en un plazo de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, impulsen los ajustes necesarios a sus leyes de ingresos municipales, respecto a la información deberá ser entregada sin costo cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples, así como en caso de existir costos no sean mayores a los establecidos en la Ley Federal de Derechos.

**Por servicios de protección civil.- Se propone un aumento del 3.5%.**

**Por el servicio de alumbrado público.-** Derivado de las reformas a la Ley de Hacienda para los Municipios en materia de DAP, el pasado mes de diciembre del 2012, se supera la inconstitucionalidad de la llamada contribución especial basada en el consumo de energía eléctrica.

La reforma determina una forma de cobro basada en los costos que representan al municipio la prestación del servicio, esta fórmula fue constitucionalizada a través de la sentencia que recayó a la Acción de Inconstitucionalidad 15/2007, del municipio de Guerrero, Coahuila.



La llamada fórmula inserta en la Ley de Hacienda para los Municipios se expresa de la siguiente manera:

$$\frac{\text{Costos}}{\text{Usuarios}} = \text{Cuota Fija}$$

Donde:

Costos: Son todos los gastos erogados en una anualidad.

Usuarios: Es la suma de los usuarios provenientes del Padrón CFE y del Padrón de Baldíos, estos últimos que no tengan cuenta con la CFE.

Esta fórmula por lógica matemática arroja una cuota que cubre el 100% del servicio de alumbrado; sin embargo, el Congreso del Estado otorgó, aun cuando no llegó a estar vigente, un beneficio fiscal que representa el 8% del consumo de energía eléctrica de cada usuario, este apoyo se insertó en el artículo tercero transitorio de la Ley de Ingresos para el 2013, pero estaba vinculada con la entrada en vigor del nuevo esquema tarifario de la Ley Hacendaria, la cual se prorrogó en dos ocasiones durante el presente año, y no llegó a estar vigente. Este beneficio al aplicarse genera un escenario deficitario en la recaudación para los Municipios, toda vez que el saldo sin cubrir por el usuario se revierte al Municipio.

Este Ayuntamiento coincide con las razones que llevaron al Congreso del Estado a otorgar un beneficio fiscal, y por lo tanto propone en esta Iniciativa un beneficio que represente el 8% respecto del consumo de energía, lo que resulte menor respecto de la tarifa que se propone. Considerando este apoyo, el gasto fiscal que se provoca se cuantifica y se suma como costo del servicio para efectos de la determinación de la tarifa.

Esta acción tiene sustento jurídico, primero derivado de la jurisprudencia que previene que todo derecho tributario tiene como límite de recuperación el 100% del costo del servicio<sup>1</sup>, y otro argumento derivado de la propia sentencia ya citada,

<sup>1</sup> RUBROS:

"DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN" Tesis de Jurisprudencia.

"DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS" Tesis de Jurisprudencia.

"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA" Tesis de Jurisprudencia.



la 15/2007<sup>2</sup>, la cual refiere al analizar el beneficio otorgado por el Municipio de Guerrero, que dicho beneficio debe recuperarse.

Ahora bien, a pesar de que los precedentes jurisprudenciales dan soporte a la acción mencionada, se propone adicionar tal proceso en la propia Ley que se somete a su consideración, a fin de reiterar la interpretación jurisprudencial en el texto legal.

En este supuesto, se reconoce el costo que para el año 2016 se propone otorgar a todo usuario.

Otro elemento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación permite omitir de la fórmula es el padrón de baldíos, por la complejidad e incertidumbre de cobro, más esto no representa su exclusión como contribuyente.

En la multicitada resolución 15/2007, nuestro máximo Tribunal Constitucional estableció la no violación a los principios de equidad y proporcionalidad por la no participación de estos usuarios en la fórmula, y reconociendo su naturaleza de contribuyentes. Es en este sentido que proponemos la omisión de dichos usuarios.

Adicionalmente a este rubro, y con la finalidad de evitar gastos adicionales por la recaudación de estos usuarios, se propone equiparar los periodos y formas de pago aplicables al Impuesto predial a este derecho, es decir, será el bimestre y la anualidad el periodo de pago y el recibo del impuesto podrá incorporar también el derecho.

Con estas particularidades la fórmula se lee ahora así:

Costos + beneficio fiscal = Cuota Fija  
Usuarios del padrón de CFE

Donde:

Costos: Todos los gastos erogados por una anualidad, incluidos los costos que representa el beneficio fiscal.

Usuarios: Los usuarios provenientes del padrón de la CFE.

<sup>2</sup>SENTENCIA y votos, concurrente formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, de minoría por los señores Ministros Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza, y particular del señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, en la Acción de Inconstitucionalidad 15/2007, promovida por el Procurador General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila.

*[Handwritten marks and signatures on the right margin]*

*[Handwritten marks and signatures on the left margin]*



A continuación, se reproducen porciones de la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 15/2007, como apoyo a lo aquí propuesto.

*"...A través de una interpretación conforme al texto constitucional, se infiere que el artículo 13 de la ley impugnada regula uno de los denominados "derechos por servicios", toda vez que establece una contribución cuya actualización deriva de la prestación de un servicio por parte del Municipio; ello según se advierte de la redacción del propio artículo, que establece la obligación de pagar un derecho por la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes el Municipio, entendiéndose por tal servicio, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.*

*Sobre este aspecto, cabe puntualizar que no obstante la circunstancia de que difícilmente puede apreciarse la existencia de un servicio individualizado en un destinatario concreto y, más bien se trata de un servicio con carácter de universal dirigido a los habitantes del Municipio, tomando en cuenta que el derecho por servicio es una especie de contribución que tiene su origen en la recepción por parte de los particulares de una actividad del Estado –en este caso del Municipio–, por la cual se genera una relación entre sus habitantes obligados al pago y la administración de aquél, que justifica precisamente dicha remuneración por ese concepto, debe estimarse que al quedar fijada la base imponible para calcular dicha contribución conforme al costo global generado por la prestación del servicio otorgado por el ente público (Municipio), en efecto se trata de un derecho y no de un impuesto.*

*En ese entendido, debe tenerse en consideración con relación a los derechos fiscales que: a) conforme al principio de proporcionalidad tributaria que los rige, éste se funda, generalmente, en que el monto de las cuotas o tarifas respectivas guarden una correspondencia razonable con el costo del servicio que presta el ente público (Municipio); b) el costo que para éste tenga la ejecución del servicio; y c) la correspondencia entre dicho costo y el monto de la cuota o tarifa no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se otorgan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.*

*De todo lo expuesto, puede advertirse que el precepto impugnado regula un derecho por la prestación del servicio de alumbrado público que lleva a cabo el Municipio, cuya cuantificación deberá efectuarse conforme a la porción normativa que señala: "La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público, será por la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. (...)"; esto significa, de acuerdo con una interpretación acorde con el texto constitucional, que debe dividirse el costo global generado por*



la prestación del servicio aludido (noción inmersa en el fragmento que señala "(...) será por la prestación de este servicio, (...)") entre el número de usuarios registrados ante la referida Comisión, cuyo importe será cobrado en cada recibo expedido por ésta y, para el caso de los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en dicha Comisión, pagarán la cantidad resultante mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal(...)

...Por otra parte este Tribunal Pleno advierte que, conforme al tercer párrafo del artículo 13 impugnado, los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, se incluyen como sujetos obligados al pago del derecho respectivo previamente determinado conforme al párrafo segundo de dicho dispositivo; tal situación pone de manifiesto, por una parte, que ese sector de los habitantes del Municipio no queda incluido en la mecánica de cálculo del derecho por la prestación del servicio de alumbrado público y, por otra, que en esa medida existiría un cobro en demasía, a favor del Municipio. Sin embargo, tal circunstancia no implica transgresión de dicho párrafo tercero del artículo 13 impugnado a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal porque, aun cuando en principio pareciera que con la mecánica de cálculo descrita en el segundo párrafo del precepto, quedaría totalmente cubierto el costo global generado por la prestación del servicio de alumbrado público, dividido entre los usuarios registrados, debe tenerse en cuenta que todos los habitantes del Municipio se benefician del servicio de alumbrado público, cuenten o no con una toma de corriente eléctrica registrada a nivel individual; por tanto, esa particularidad justifica suficientemente la inclusión de los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados ante la Comisión, en la obligación de pago de la tarifa correspondiente(...)

Asimismo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el último párrafo del propio artículo 13, conforme al cual se establece un tope para cuantificar el monto del derecho por la prestación del servicio de alumbrado público.

Con independencia de las consideraciones que más adelante se precisan sobre este particular, en cuanto se distingue un cobro máximo del derecho sobre el consumo de energía eléctrica doméstica (3%) y comercial (2%), ese beneficio ocasiona que el Municipio no recupere el cien por ciento del costo global del servicio porque, conforme al ejemplo citado en párrafos anteriores, la tarifa resultante para cada uno de los usuarios inscritos en el padrón de la Comisión Federal de Electricidad (\$10.45), podría disminuir en razón de su bajo consumo individual de energía eléctrica.

En efecto, se admite la posibilidad de que si el monto del derecho – previamente calculado– es superior al tope aludido, el Municipio no podrá cobrar sino la cantidad que como máximo resulte de aplicar el porcentaje correspondiente; esto significa que, en última instancia, a los usuarios



**ACÁMBARO**

Un Gobierno Diferente

Ayuntamiento 2018 - 2021

*registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, les será cobrada la cantidad que entre ambas (monto del derecho, o bien, el tope máximo), resulte ser la menor, motivo por el cual –en principio–, se verá disminuido el ingreso del Municipio en ese rubro, lo cual ocasionaría que no recuperara la totalidad del costo global generado por la prestación del servicio de alumbrado público(...)"*

Por las razones expuestas se propone la incorporación en el capítulo de derechos del cobro por el servicio de alumbrado público, precisando los elementos referidos con anterioridad en la determinación de la tarifa, y otorgando un beneficio fiscal, tanto a los usuarios que tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, como los usuarios que tributen por vía de la tesorería.

**Contribuciones especiales.** Su justificación está en relación directa a los beneficios que genera a los particulares la ejecución de obras y servicios públicos.

**Productos.** Los productos no con llevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tienen la obligación de satisfacer el principio de legalidad, en este sentido, su referencia en la ley estará vinculada con los actos administrativos del municipio, a través de la celebración de contratos o convenios.

**Aprovechamientos.** Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de legalidad; sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

**Participaciones federales.** La previsión del ingreso se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.



**Ingresos extraordinarios.** Se hace mención en este apartado por la expectativa o posibilidad de percibir ingresos extraordinarios.

**Facilidades administrativas y estímulos fiscales.** En el Impuesto Predial se establece una cuota mínima anual de \$ 311.00, aumentando en un 4.83%. Se establece un descuento del 15% del pago del Impuesto Predial anual durante el primer bimestre del 2020, y un 10% para los que paguen en el mes de marzo con un descuento del 100% en recargos del primer bimestre del mismo ejercicio fiscal,

descuentos especiales.

- I. Para usuarios de todos los giros que hagan su pago anualizado, la JUMAPAA otorgará un descuento del 10%, a más tardar el último día hábil de febrero.
- II. Para pensionados y jubilados cuya pensión sea de hasta 2 salarios mínimos y personas adultas mayores limitados de recursos monetarios y que no dependen económicamente de otras personas:

Quando se trate de cuota fija, estos usuarios estarán sujetos a la tarifa social fija contenida en la fracción II, inciso e) del artículo 14 de esta Ley. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario.

Quando se trate de servicio medido se hará el descuento del 40% solamente para consumos iguales o menores a 15 metros cúbicos de servicio doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.

Los metros cúbicos excedentes a los 15 metros cúbicos de consumo, se cobrarán a los precios que corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta Ley.



Los descuentos de esta fracción no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza ni se aplicarán para servicios comerciales y de servicios, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.

Quienes se vean beneficiados con los descuentos contenidos en esta fracción, no podrán tener el beneficio de descuento contenido en la fracción I.

- III. Para los usuarios que participen en obras por cooperación y que aporten materiales y mano de obra en la introducción de servicios, se les bonificará el pago a que se refiere la fracción XV del artículo 14 de esta ley, siendo este beneficio aplicable al servicio que corresponda a la obra.
- IV. Para los no habitacionales que soliciten incorporación mediante el suministro de agua tratada, se les cobrará cada litro por segundo de su gasto máximo diario a razón del 75% de los precios contenidos en el Artículo 14, fracción XIV inciso a) de esta Ley de Ingresos.
- V. En los casos en que concluida la vigencia de la carta de factibilidad resulte aún positiva, se podrá renovar hasta por dos ocasiones una nueva carta donde el importe a pagar por el solicitante será el equivalente al 20% sobre los precios vigentes de la fracción XIII incisos a) y b) del artículo 14 de esta Ley. La cuarta carta de factibilidad solicitada para el mismo predio deberá ser pagada sin descuento y a los precios vigentes.

**De los medios de defensa aplicables al Impuesto Predial del recurso de revisión. -** Queda sin cambios.

**De los ajustes tarifarios.** Queda sin cambios.



**Transitorios.** - En este apartado se prevén las normas de:

- Entrada en vigor.
- Las remisiones que se hacen en la Ley de Hacienda Municipal a la Ley de Ingresos para los Municipios, se entenderán hechas a esta Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente:

M

V

B

Z

X

R

X

↓

R

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACÁMBARO, GUANAJUATO,  
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Acámbaro, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2020, por los conceptos y en cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

I.

CRI	Municipio Acámbaro, Gto		Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020		
	Concepto		
	Total		
<b>1</b>	<b>Impuestos</b>		<b>\$397,700,086.91</b>
			<b>\$23,997,995.00</b>
1100	Impuestos sobre los ingresos		\$15,002.00
1101	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas		\$1.00
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		\$15,000.00
1103	Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos		\$1.00
1200	Impuestos sobre el patrimonio		\$23,264,323.00
1201	Impuesto predial		\$22,991,823.00
1202	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles		\$272,500.00
1300	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones		\$718,670.00
1301	Explotación de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, entre otras		
1302	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles		\$650,000.00
1303	Impuesto de fraccionamientos		\$68,670.00
1400	Impuestos al comercio exterior		
1500	Impuestos sobre nóminas y asimilables		
1600	Impuestos ecológicos		
1700	Accesorios de impuestos		\$0.00

1701	Recargos	\$0.00
1702	Multas	\$0.00
1703	Gastos de ejecución	\$0.00
1800	Otros impuestos	
1900	Impuestos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
<b>2</b>	<b>Cuotas y aportaciones de seguridad social</b>	
<b>3</b>	<b>Contribuciones de mejoras</b>	<b>\$6,500,000.00</b>
3100	Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$6,500,000.00
3101	Por ejecución de obras públicas urbanas	\$3,000,000.00
3102	Por ejecución de obras públicas rurales	\$3,500,000.00
3103	Por aportación de obra de alumbrado público	
3900	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la ley de ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
<b>4</b>	<b>Derechos</b>	<b>\$7,866,982.09</b>
4100	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$0.00
4101	Ocupación, uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del municipio	\$0.00
4102	Explotación, uso de bienes muebles o inmuebles propiedad del municipio	\$0.00
4300	Derechos por prestación de servicios	\$7,866,982.09
4301	Por servicios de limpia	\$135,681.00
4302	Por servicios de panteones	\$1,789,000.00
4303	Por servicios de rastro	\$2,350,000.00
4304	Por servicios de seguridad pública	\$55,000.00
4305	Por servicios de transporte público	\$150,000.00
4306	Por servicios de tránsito y vialidad	\$90,000.00
4307	Por servicios de estacionamiento	\$0.00
4308	Por servicios de salud	\$0.00
4309	Por servicios de protección civil	\$110,000.00
4310	Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	\$1,602,301.09

✓

Q

J

AM B

2

Handwritten signature and scribbles at the bottom right.

Vertical handwritten marks and signatures on the right margin, including a large 'J' and several 'X' marks.

4311	Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	\$450,000.00
4312	Por servicios en materia de fraccionamientos y condominios	\$0.00
4313	Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	\$35,000.00
4314	Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	\$550,000.00
4315	Por servicios en materia ambiental	\$130,000.00
4316	Por la expedición de documentos, tales como: constancias, certificados, certificaciones, cartas, entre otros.	\$140,000.00
4317	Por pago de concesión, traspaso, cambios de giros en los mercados públicos municipales	\$0.00
4318	Por servicios de alumbrado público	\$280,000.00
4319	Por servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado	\$0.00
4320	Por servicios de cultura (casas de cultura)	\$0.00
4321	Por servicios de asistencia social	\$0.00
4400	Otros Derechos	\$0.00
4500	Accesorios de Derechos	\$0.00
4501	Recargos	\$0.00
4502	Gasto de ejecución	
4900	Derechos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
4901	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	
4902	Derechos por la prestación de servicios	
<b>5</b>	<b>Productos</b>	<b>\$7,380,501.00</b>
5100	Productos	\$7,380,501.00
5101	Capitales y valores	\$115,000.00
5102	Uso y arrendamiento de bienes inmuebles propiedad del municipio con particulares	\$6,995,000.00
5103	Formas valoradas	\$270,000.00

5104	Por servicios de trámite con Dependencias Federales	
5105	Por servicios en materia de acceso a la información pública	\$500.00
5106	Enajenación de bienes muebles	\$1.00
5107	Enajenación de bienes inmuebles	\$0.00
5109	Otros productos	\$0.00
5900	Productos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
<b>6</b>	<b>Aprovechamientos</b>	<b>\$8,690,007.00</b>
6100	Aprovechamientos	\$6,440,001.00
6101	Bases para licitación y movimientos padrones municipales	\$60,000.00
6102	Por arrastre y pensión de vehículos infraccionados	
6103	Donativos	
6104	Indemnizaciones	\$5,001.00
6105	Sanciones	
6106	Otros aprovechamientos	\$6,375,000.00
6200	Aprovechamientos patrimoniales	
6300	Accesorios de aprovechamientos	\$2,250,006.00
6301	Recargos	\$800,000.00
6302	Multas	\$1,350,006.00
6303	Gastos de ejecución	\$100,000.00
6900	Aprovechamientos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
<b>7</b>	<b>Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos</b>	<b>\$0.00</b>
7300	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	\$0.00
7301	Por la venta de inmuebles	\$0.00
730101	Por la venta de terrenos	
730102	Por la venta casas	
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	\$0.00
730201	Por la venta de accesorios, souvenirs	
730202	Por la venta de libros	
730203	Por la venta de uniformes	
730204	Por la venta de PET	

7303	Servicios Asistencia médica	\$0.00
730301	Consulta médica	
730302	Consulta de audiometría	
730303	Consulta nutricional	
730304	Consulta medico familiar	
730305	Consultas de psicología	
730306	Consulta de terapia	
730307	Terapia ocupacional	
730308	Certificados médicos	
7304	Servicios de Asistencia Social	\$0.00
730401	Peritaje de psicología	
730402	Peritaje trabajo social	
730403	Convivencia supervisada	
730404	Guardería	
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	\$0.00
730501	Inscripción a talleres culturales	
730502	Curso y talleres culturales	
730503	Cursos y talleres impartidos en comunidades	
730504	Cursos, campamentos de verano	
730505	Diplomas y talleres especiales	
7306	Servicios de promoción del deporte	\$0.00
730601	Clases deportivas	
730602	Renta de canchas deportivas	
730603	Talleres	
730604	Cursos	
730605	Eventos deportivos	
730606	Clínicas deportivas	
7307	Servicios relacionados con el agua potable	\$0.00
730701	Contrato de servicio de agua potable y alcantarillado	
730702	Contrato de servicio de drenaje	
730703	Materiales e instalación del ramal para tomas de agua	
730704	Materiales e instalación de cuadros de medición	
730705	Suministro e instalación de medidores de agua potable	
730706	Materiales e instalación para descarga de agua residual	
730707	Servicios administrativos para usuarios	
730708	Servicios operativos para usuarios	

730709	Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos	
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	\$0.00
730801	Acceso a sanitarios	
730802	Acceso y/o entrada a instalaciones	
730803	Cuotas traslados de personas	
730804	Estacionamiento	
730805	Uso de espacios en instalaciones	
730806	Uso de piso para venta	
730807	Renta de instalaciones	
730808	Renta de bienes muebles	
730809	Renta de espacios publicitarios	
7900	Otros ingresos	\$0.00
7901	Donativos	
<b>8</b>	<b>Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones</b>	<b>\$343,264,601.82</b>
8100	Participaciones	\$137,446,464.00
8101	Fondo general de participaciones	\$89,083,704.00
8102	Fondo de fomento municipal	\$24,050,197.00
8103	Fondo de fiscalización y recaudación	\$7,393,325.00
8104	Impuesto especial sobre producción y servicios	\$3,200,000.00
8105	Gasolinas y diésel	\$3,719,238.00
8106	Fondo del impuesto sobre la renta	\$10,000,000.00
8107	FEIF Fondo Estabilizador de los Ingresos de las Entidades Federativas	\$0.00
8200	Aportaciones	\$147,508,566.00
8201	Fondo para la infraestructura social municipal (FAISM)	\$69,352,253.55
8202	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios (FORTAMUN)	\$78,156,312.45
8300	Convenios	\$55,932,153.82
8301	Convenios con la federación	\$15,902,153.82
8302	Intereses de la cuenta bancaria de convenios federales	\$15,000.00
8303	Convenios con gobierno del Estado	\$40,000,000.00
8304	Intereses de la cuenta bancaria de convenios estatales	\$15,000.00
8305	Convenios con beneficiarios de programas	

8306	Intereses convenios con beneficiarios de programas	
8400	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	\$2,377,418.00
8401	Tenencia o uso de vehículos	\$0.00
8402	Fondo de compensación ISAN	\$30,000.00
8403	Impuesto sobre automóviles nuevos	\$1,539,890.00
8404	Convenios de colaboración en materia de administración del régimen de incorporación fiscal	
8405	Multas federales no fiscales	
8406	Alcoholes	\$807,528.00
8500	Fondos distintos de aportaciones	\$0.00
8501	Fondo para entidades federativas y municipios productores de hidrocarburos	
8502	Fondo para el desarrollo regional sustentable de estados y municipios mineros	
<b>9</b>	<b>Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones</b>	<b>\$0.00</b>
9100	Transferencias y asignaciones	\$0.00
9101	Transferencias y asignaciones cuenta corriente	
9102	Transferencias y asignaciones recursos federales	
9103	Transferencias y asignaciones recursos estatales	
9300	Subsidios y subvenciones	
9500	Pensiones y jubilaciones	
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	
<b>0</b>	<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>\$0.00</b>
01	Endeudamiento interno	
02	Endeudamiento externo	
03	Financiamiento interno	\$0.00
0301	Deuda pública con instituciones bancarias	

II.

<b>7</b>	<b>ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS</b>	<b>\$65,729,974.31</b>
7303	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia	\$5,559,962.00
7305	Instituto Municipal de Cultura	\$11,261,624.00
7307	Servicios relacionados con el Agua Potable	\$48,908,388.31

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

**Artículo 2.** Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

## CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

**Artículo 3.** La hacienda pública del municipio de Acámbaro, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

## CAPITULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS SECCION PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 4.** El impuesto Predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

### TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles Rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	

1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2017 inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

**Artículo 5.** Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2020, serán los siguientes:

**I.- Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:**

**a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metros cuadrados:**

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	3,726.12	7,846.86
Zona comercial de segunda	1,787.43	3,569.38
Zona habitacional centro medio	1,117.84	1,816.31
Zona habitacional centro económico	694.35	1,055.23
Zona habitacional media	694.35	1,073.83
Zona habitacional de interés social	353.35	681.96
Zona habitacional económica	317.60	606.33
Zona marginada irregular	102.50	275.73
Zona industrial	145.74	294.23
Valor mínimo	73.61	

**b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:**

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	8,409.15

Moderno	Superior	Regular	1-2	7,088.67
Moderno	Superior	Malo	1-3	5,893.04
Moderno	Media	Bueno	2-1	5,893.04
Moderno	Media	Regular	2-2	5,054.78
Moderno	Media	Malo	2-3	4,205.90
Moderno	Económico	Bueno	3-1	3,731.65
Moderno	Económico	Regular	3-2	3,206.89
Moderno	Económico	Malo	3-3	2,156.52
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	2,732.63
Moderno	Corriente	Regular	4-2	2,109.58
Moderno	Corriente	Malo	4-3	1,525.07
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	953.83
Moderno	Precaria	Regular	4-5	733.30
Moderno	Precaria	Malo	4-6	421.12
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	4,835.60
Antiguo	Superior	Regular	5-2	3,897.69
Antiguo	Superior	Malo	5-3	2,942.54
Antiguo	Media	Bueno	6-1	3,265.36
Antiguo	Media	Regular	6-2	2,629.02
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,951.50
Antiguo	Económico	Bueno	7-1	1,831.93
Antiguo	Económico	Regular	7-2	1,471.94
Antiguo	Económico	Malo	7-3	1,249.83
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	1,207.57
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	953.83
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	844.89
Industrial	Superior	Bueno	8-1	5,255.39
Industrial	Superior	Regular	8-2	4,526.06
Industrial	Superior	Malo	8-3	3,731.65
Industrial	Media	Bueno	9-1	3,523.06
Industrial	Media	Regular	9-2	2,679.49
Industrial	Media	Malo	9-3	2,109.58
Industrial	Económica	Bueno	10-1	2,432.40
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,951.50
Industrial	Económica	Malo	10-3	1,525.07
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	1,471.94
Industrial	Corriente	Regular	10-5	1,177.05
Industrial	Corriente	Malo	10-6	999.00

Industrial	Precaria	Bueno	10-7	844.89
Industrial	Precaria	Regular	10-8	631.01
Industrial	Precaria	Malo	10-9	421.12
Alberca	Superior	Bueno	11-1	4,353.11
Alberca	Superior	Regular	11-2	3,427.75
Alberca	Superior	Malo	11-3	2,721.04
Alberca	Media	Bueno	12-1	2,858.15
Alberca	Media	Regular	12-2	2,557.40
Alberca	Media	Malo	12-3	1,959.30
Alberca	Económica	Bueno	13-1	2,019.80
Alberca	Económica	Regular	13-2	1,640.31
Alberca	Económica	Malo	13-3	1,418.95
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	2,721.04
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	2,333.28
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	1,856.19
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	2,019.80
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	1,640.31
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	1,249.83
Frontón	Superior	Bueno	16-1	3,156.88
Frontón	Superior	Regular	16-2	2,773.27
Frontón	Superior	Malo	16-3	2,333.28
Frontón	Media	Bueno	17-1	2,293.42
Frontón	Media	Regular	17-2	1,205.10
Frontón	Media	Malo	17-3	1,523.46

## II Tratándose de inmuebles rústicos:

### a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	17,332.33
2. Predios de temporal	6,605.03
3. Agostadero	2,951.57
4. Cerril o monte	1,242.69

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

**Elementos**

**Factor**

**1. Espesor del suelo:**

- |                              |      |
|------------------------------|------|
| a) Hasta 10 centímetros      | 1.00 |
| b) De 10.01 a 30 centímetros | 1.05 |
| c) De 30.01 a 60 centímetros | 1.08 |
| d) Mayor de 60 centímetros   | 1.10 |

**2. Topografía:**

- |                                 |      |
|---------------------------------|------|
| a) Terrenos planos              | 1.10 |
| b) Pendiente suave menor de 5%  | 1.05 |
| c) Pendiente fuerte mayor de 5% | 1.00 |
| d) Muy accidentado              | 0.95 |

**3. Distancia a centros de comercialización:**

- |                            |      |
|----------------------------|------|
| a) A menos de 3 kilómetros | 1.50 |
| b) a más de 3 kilómetros   | 1.00 |

**4. Acceso a vías de comunicación:**

- |                    |      |
|--------------------|------|
| a) Todo el año     | 1.20 |
| b) Tiempo de secas | 1.00 |
| c) Sin acceso      | 0.50 |

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar)

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	9.50
2. Inmuebles cercanos a rancherías sin servicios y en prolongación de calle cercana	23.06
3. Inmuebles en rancherías con calle sin servicios	47.54
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	66.62
5. Inmuebles en rancherías, sobre calles con todos los servicios	80.91

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

**Artículo 6.** Para la práctica de avalúos, el municipio que atenderá a las tablas contenidas en la presente ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos se sujetarán a los siguientes:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano.
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificadas, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente.
- c) Índice socioeconómico de los habitantes.
- d) Las políticas de ordenamiento y regularización del territorio que sean aplicables

e) Las características geológicas y topográficas así como la irregularidad en el perímetro que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de los terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico.
- b) La infraestructura y servicios integrados al área.
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcciones se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados.
- c) Costo de la mano de obra empleada.

## SECCIÓN SEGUNDA

### DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES

**Artículo 7.** El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

## SECCIÓN TERCERA

### DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

**Artículo 8.** El impuesto sobre división y litificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I. Tratándose de la división o litificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.90%
II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III. Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

### SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

**Artículo 9.** El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible conforme a la siguiente:

#### TARIFA

I. Fraccionamiento residencial "A"	\$ 0.59
II. Fraccionamiento residencial "B"	\$ 0.40
III. Fraccionamiento residencial "C"	\$ 0.40
IV. Fraccionamiento de habitación popular	\$ 0.26
V. Fraccionamiento de interés social	\$ 0.26
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$ 0.23
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$ 0.26
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$ 0.26
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$ 0.31
X. Fraccionamiento campestre residencial	\$ 0.59

XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$ 0.26
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$ 0.33
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$ 0.59
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$ 0.23
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$ 0.38

**SECCIÓN QUINTA**

**DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

**Artículo 10.** El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará conforme a la tasa del 9%.

**SECCIÓN SEXTA**

**DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 11.** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 9%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 7%.

**SECCIÓN SÉPTIMA**

**DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

**Artículo 12.** El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

**SECCIÓN OCTAVA**

**DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

**Artículo 13.** El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$ 6.46
II. Por metro cuadrado de cantera labrada	\$ 3.12
III. Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$ 3.12
IV. Por tonelada de pedacería de cantera	\$ 1.08
V. Por metro cúbico de tepetate y tezontle	\$ 1.08
VI. Por metro cubico de grava y arena	\$ 1.13

**CAPÍTULO CUARTO  
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA  
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,  
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

**Artículo 14.** Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos que se causarán y liquidarán mensualmente son: suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, como se establece a continuación.

**I. Tarifas mensuales por servicio medido de agua potable:**

**a) Doméstica**

Se cobrará a los usuarios de uso doméstico una cuota base de \$127.39 y el usuario tendrá derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales. De 11 a 15 metros cúbicos mensuales una cuota de \$144.53 y de 16 a 20 metros cúbicos mensuales una cuota de \$159.25. En consumos mayores a veinte metros cúbicos se cobrará conforme a la tabla siguiente:

Consumo M <sup>3</sup>	Importe						
21	\$ 170.30	22	\$ 180.76	23	\$ 191.33	24	\$ 202.13
25	\$ 213.21	26	\$ 224.47	27	\$ 235.90	28	\$ 247.59
29	\$ 259.47	30	\$ 271.61	31	\$ 283.90	32	\$ 296.37
33	\$ 309.13	34	\$ 322.08	35	\$ 335.20	36	\$ 348.57
37	\$ 362.09	38	\$ 375.85	39	\$ 389.86	40	\$ 404.07
41	\$ 418.46	42	\$ 433.08	43	\$ 447.88	44	\$ 462.88
45	\$ 478.14	46	\$ 493.61	47	\$ 509.27	48	\$ 525.12
49	\$ 541.20	50	\$ 557.51	51	\$ 573.99	52	\$ 590.66
53	\$ 607.59	54	\$ 624.76	55	\$ 642.06	56	\$ 659.61
57	\$ 677.38	58	\$ 695.32	59	\$ 713.51	60	\$ 731.89
61	\$ 750.49	62	\$ 769.29	63	\$ 788.31	64	\$ 807.55
65	\$ 826.97	66	\$ 846.59	67	\$ 866.47	68	\$ 886.54
69	\$ 906.81	70	\$ 927.28	71	\$ 947.98	72	\$ 968.86
73	\$ 989.97	74	\$ 1,011.31	75	\$ 1,032.84	76	\$ 1,054.57
77	\$ 1,076.50	78	\$ 1,098.68	79	\$ 1,121.07	80	\$ 1,143.63
81	\$ 1,166.40	82	\$ 1,189.40	83	\$ 1,212.57	84	\$ 1,236.02
85	\$ 1,259.69	86	\$ 1,283.50	87	\$ 1,307.54	88	\$ 1,331.79
89	\$ 1,356.27	90	\$ 1,380.95	91	\$ 1,405.82	92	\$ 1,430.98
93	\$ 1,456.22	94	\$ 1,481.74	95	\$ 1,507.47	96	\$ 1,533.43
97	\$ 1,559.55	98	\$ 1,585.90	99	\$ 1,612.46	100	\$ 1,639.25
101	\$ 1,666.25	102	\$ 1,693.41	103	\$ 1,720.82	104	\$ 1,748.43
105	\$ 1,776.24	106	\$ 1,804.29	107	\$ 1,832.51	108	\$ 1,861.00
109	\$ 1,889.62	110	\$ 1,918.49	111	\$ 1,947.59	112	\$ 1,976.91
113	\$ 2,006.43	114	\$ 2,036.06	115	\$ 2,065.99	116	\$ 2,096.14
117	\$ 2,126.47	118	\$ 2,157.00	119	\$ 2,187.76	120	\$ 2,218.74
121	\$ 2,249.94	122	\$ 2,281.28	123	\$ 2,312.88	124	\$ 2,344.69
125	\$ 2,376.74	126	\$ 2,408.94	127	\$ 2,441.39	128	\$ 2,474.03
129	\$ 2,506.89	130	\$ 2,539.94	131	\$ 2,573.22	132	\$ 2,606.72
133	\$ 2,640.40	134	\$ 2,674.28	135	\$ 2,708.43	136	\$ 2,742.73
137	\$ 2,777.31	138	\$ 2,812.03	139	\$ 2,846.99	140	\$ 2,882.13
141	\$ 2,917.50	142	\$ 2,953.10	143	\$ 2,988.89	144	\$ 3,024.90
145	\$ 3,061.09	146	\$ 3,097.52	147	\$ 3,134.14	148	\$ 3,171.01

Se cobrará a los usuarios de uso doméstico una cuota base de \$127.39 y el usuario tendrá derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales. De 11 a 15 metros cúbicos mensuales una cuota de \$144.53 y de 16 a 20 metros cúbicos mensuales una cuota de \$159.25. En consumos mayores a veinte metros cúbicos se cobrará conforme a la tabla siguiente:

Consumo M <sup>3</sup>	Importe						
149	\$ 3,208.02	150	\$ 3,245.28	151	\$ 3,282.73	152	\$ 3,320.46
153	\$ 3,358.30	154	\$ 3,396.41	155	\$ 3,434.73	156	\$ 3,473.25
157	\$ 3,511.97	158	\$ 3,550.93	159	\$ 3,590.02	160	\$ 3,629.41
161	\$ 3,668.97	162	\$ 3,708.75	163	\$ 3,748.73	164	\$ 3,788.91
165	\$ 3,829.33	166	\$ 3,869.95	167	\$ 3,910.76	168	\$ 3,951.81
169	\$ 3,993.05	170	\$ 4,034.48	171	\$ 4,076.14	172	\$ 4,118.04
173	\$ 4,160.12	174	\$ 4,202.39	175	\$ 4,244.89	176	\$ 4,287.64
177	\$ 4,330.51	178	\$ 4,373.63	179	\$ 4,417.01	180	\$ 4,460.57
181	\$ 4,504.30	182	\$ 4,548.25	183	\$ 4,592.46	184	\$ 4,636.88
185	\$ 4,681.45	186	\$ 4,726.27	187	\$ 4,771.27	188	\$ 4,816.50
189	\$ 4,861.95	190	\$ 4,907.55	191	\$ 4,953.46	192	\$ 4,999.51
193	\$ 5,045.81	194	\$ 5,092.26	195	\$ 5,138.97	196	\$ 5,185.90
197	\$ 5,233.01	198	\$ 5,280.32	199	\$ 5,327.86	200	\$ 5,375.59

En consumos mayores a 200 m<sup>3</sup> se cobrará cada metro cúbico a un precio de \$24.90.

*C*

*G*

*M*

*B*

*Z*

*X*

*X*  
*X*  
*R*  
*X*

*T*  
*R*

**b) Comercial y de servicios**

Se cobrará a los usuarios de uso comercial y de servicios una cuota base de \$202.87 y el usuario tendrá derecho a consumir hasta veinte metros cúbicos mensuales. En consumos mayores a veinte metros cúbicos se cobrará conforme a la tabla siguiente:

Consumo M <sup>3</sup>	Importe						
21	\$ 214.71	22	\$ 227.55	23	\$ 240.69	24	\$ 254.04
25	\$ 267.61	26	\$ 281.45	27	\$ 295.54	28	\$ 309.81
29	\$ 324.35	30	\$ 339.14	31	\$ 354.13	32	\$ 369.40
33	\$ 384.92	34	\$ 400.69	35	\$ 416.67	36	\$ 432.87
37	\$ 449.33	38	\$ 466.06	39	\$ 483.01	40	\$ 500.16
41	\$ 517.62	42	\$ 535.30	43	\$ 553.22	44	\$ 571.34
45	\$ 589.72	46	\$ 608.35	47	\$ 627.20	48	\$ 646.35
49	\$ 665.64	50	\$ 685.25	51	\$ 705.10	52	\$ 725.13
53	\$ 745.44	54	\$ 765.99	55	\$ 786.82	56	\$ 807.78
57	\$ 829.06	58	\$ 850.62	59	\$ 872.34	60	\$ 894.34
61	\$ 916.56	62	\$ 939.02	63	\$ 961.75	64	\$ 984.69
65	\$ 1,007.89	66	\$ 1,031.32	67	\$ 1,054.97	68	\$ 1,078.87
69	\$ 1,103.01	70	\$ 1,127.38	71	\$ 1,152.03	72	\$ 1,176.87
73	\$ 1,202.01	74	\$ 1,227.35	75	\$ 1,252.93	76	\$ 1,278.77
77	\$ 1,304.86	78	\$ 1,331.12	79	\$ 1,357.69	80	\$ 1,384.48
81	\$ 1,411.48	82	\$ 1,438.78	83	\$ 1,466.27	84	\$ 1,494.04
85	\$ 1,522.00	86	\$ 1,550.26	87	\$ 1,578.74	88	\$ 1,607.40
89	\$ 1,636.37	90	\$ 1,665.58	91	\$ 1,695.00	92	\$ 1,724.62
93	\$ 1,754.56	94	\$ 1,784.72	95	\$ 1,815.13	96	\$ 1,845.72
97	\$ 1,876.61	98	\$ 1,907.75	99	\$ 1,939.08	100	\$ 1,970.64
101	\$ 2,002.46	102	\$ 2,034.59	103	\$ 2,066.86	104	\$ 2,099.41
105	\$ 2,132.16	106	\$ 2,165.22	107	\$ 2,198.54	108	\$ 2,232.00
109	\$ 2,265.76	110	\$ 2,299.78	111	\$ 2,334.02	112	\$ 2,368.46
113	\$ 2,403.17	114	\$ 2,438.11	115	\$ 2,473.31	116	\$ 2,508.71
117	\$ 2,544.42	118	\$ 2,580.35	119	\$ 2,616.49	120	\$ 2,652.87
121	\$ 2,689.48	122	\$ 2,726.41	123	\$ 2,763.52	124	\$ 2,800.80
125	\$ 2,838.44	126	\$ 2,876.28	127	\$ 2,914.34	128	\$ 2,952.62
129	\$ 2,991.17	130	\$ 3,029.97	131	\$ 3,069.00	132	\$ 3,108.27
133	\$ 3,147.78	134	\$ 3,187.56	135	\$ 3,227.52	136	\$ 3,267.78
137	\$ 3,308.23	138	\$ 3,348.98	139	\$ 3,389.91	140	\$ 3,431.11
141	\$ 3,472.51	142	\$ 3,514.21	143	\$ 3,556.12	144	\$ 3,598.28
145	\$ 3,640.63	146	\$ 3,683.28	147	\$ 3,726.16	148	\$ 3,769.29
149	\$ 3,812.64	150	\$ 3,856.25	151	\$ 3,900.06	152	\$ 3,944.12

Se cobrará a los usuarios de uso comercial y de servicios una cuota base de \$202.87 y el usuario tendrá derecho a consumir hasta veinte metros cúbicos mensuales. En consumos mayores a veinte metros cúbicos se cobrará conforme a la tabla siguiente:

Consumo M <sup>3</sup>	Importe						
153	\$ 3,988.44	154	\$ 4,032.99	155	\$ 4,077.79	156	\$ 4,122.84
157	\$ 4,168.08	158	\$ 4,213.61	159	\$ 4,259.37	160	\$ 4,305.35
161	\$ 4,351.59	162	\$ 4,398.10	163	\$ 4,444.80	164	\$ 4,491.73
165	\$ 4,538.92	166	\$ 4,586.37	167	\$ 4,634.07	168	\$ 4,681.93
169	\$ 4,730.13	170	\$ 4,778.49	171	\$ 4,827.15	172	\$ 4,876.01
173	\$ 4,925.12	174	\$ 4,974.48	175	\$ 5,024.09	176	\$ 5,073.88
177	\$ 5,124.00	178	\$ 5,174.31	179	\$ 5,224.87	180	\$ 5,275.65
181	\$ 5,326.68	182	\$ 5,377.95	183	\$ 5,429.50	184	\$ 5,481.24
185	\$ 5,533.24	186	\$ 5,585.46	187	\$ 5,637.93	188	\$ 5,690.65
189	\$ 5,743.59	190	\$ 5,796.84	191	\$ 5,850.26	192	\$ 5,903.87
193	\$ 5,957.88	194	\$ 6,011.99	195	\$ 6,066.38	196	\$ 6,120.99
197	\$ 6,175.89	198	\$ 6,231.02	199	\$ 6,286.38	200	\$ 6,341.94

En consumos mayores a 200 m<sup>3</sup> se cobrará cada metro cúbico a un precio de \$28.63

### c) Industrial

Se cobrará a los usuarios de uso industrial una cuota base de \$656.34 y el usuario tendrá derecho a consumir hasta cuarenta metros cúbicos mensuales. En consumos mayores a cuarenta metros cúbicos se cobrará conforme a la tabla siguiente:

Consumo M <sup>3</sup>	Importe						
41	\$ 691.09	42	\$ 714.20	43	\$ 737.63	44	\$ 761.36
45	\$ 785.31	46	\$ 809.67	47	\$ 834.28	48	\$ 859.20
49	\$ 884.40	50	\$ 909.92	51	\$ 935.69	52	\$ 961.81
53	\$ 988.23	54	\$ 1,014.92	55	\$ 1,041.94	56	\$ 1,069.23
57	\$ 1,096.80	58	\$ 1,124.71	59	\$ 1,152.93	60	\$ 1,181.41
61	\$ 1,210.21	62	\$ 1,239.22	63	\$ 1,268.67	64	\$ 1,298.33
65	\$ 1,328.30	66	\$ 1,358.59	67	\$ 1,389.20	68	\$ 1,420.06
69	\$ 1,451.24	70	\$ 1,482.66	71	\$ 1,514.49	72	\$ 1,546.55
73	\$ 1,578.91	74	\$ 1,611.59	75	\$ 1,644.57	76	\$ 1,677.82
77	\$ 1,711.39	78	\$ 1,745.25	79	\$ 1,779.37	80	\$ 1,813.86
81	\$ 1,848.60	82	\$ 1,883.64	83	\$ 1,919.02	84	\$ 1,954.66
85	\$ 1,990.62	86	\$ 2,026.86	87	\$ 2,063.40	88	\$ 2,100.23
89	\$ 2,137.39	90	\$ 2,174.82	91	\$ 2,212.56	92	\$ 2,250.64
93	\$ 2,288.96	94	\$ 2,327.57	95	\$ 2,366.53	96	\$ 2,405.73
97	\$ 2,445.28	98	\$ 2,485.10	99	\$ 2,525.22	100	\$ 2,565.62

Se cobrará a los usuarios de uso industrial una cuota base de \$656.34 y el usuario tendrá derecho a consumir hasta cuarenta metros cúbicos mensuales. En consumos mayores a cuarenta metros cúbicos se cobrará conforme a la tabla siguiente:

Consumo M <sup>3</sup>	Importe						
101	\$ 2,606.35	102	\$ 2,647.37	103	\$ 2,688.70	104	\$ 2,730.32
105	\$ 2,772.25	106	\$ 2,814.44	107	\$ 2,856.97	108	\$ 2,899.76
109	\$ 2,942.89	110	\$ 2,986.30	111	\$ 3,029.97	112	\$ 3,074.00
113	\$ 3,118.33	114	\$ 3,162.89	115	\$ 3,207.82	116	\$ 3,253.02
117	\$ 3,298.51	118	\$ 3,344.29	119	\$ 3,390.35	120	\$ 3,436.74
121	\$ 3,483.43	122	\$ 3,530.44	123	\$ 3,577.72	124	\$ 3,625.31
125	\$ 3,673.19	126	\$ 3,721.40	127	\$ 3,769.86	128	\$ 3,818.65
129	\$ 3,867.70	130	\$ 3,917.07	131	\$ 3,966.79	132	\$ 4,016.71
133	\$ 4,067.00	134	\$ 4,117.55	135	\$ 4,168.43	136	\$ 4,219.60
137	\$ 4,271.06	138	\$ 4,322.81	139	\$ 4,374.85	140	\$ 4,427.23
141	\$ 4,479.91	142	\$ 4,532.84	143	\$ 4,586.08	144	\$ 4,639.66
145	\$ 4,693.47	146	\$ 4,747.65	147	\$ 4,802.09	148	\$ 4,856.82
149	\$ 4,911.86	150	\$ 4,967.23	151	\$ 5,022.87	152	\$ 5,078.79
153	\$ 5,134.99	154	\$ 5,191.51	155	\$ 5,248.34	156	\$ 5,305.51
157	\$ 5,362.92	158	\$ 5,420.65	159	\$ 5,478.68	160	\$ 5,537.01
161	\$ 5,595.64	162	\$ 5,654.54	163	\$ 5,713.75	164	\$ 5,773.30
165	\$ 5,833.10	166	\$ 5,893.20	167	\$ 5,953.63	168	\$ 6,014.37
169	\$ 6,075.35	170	\$ 6,136.64	171	\$ 6,198.25	172	\$ 6,260.15
173	\$ 6,322.36	174	\$ 6,384.88	175	\$ 6,447.66	176	\$ 6,510.78
177	\$ 6,574.16	178	\$ 6,637.86	179	\$ 6,701.86	180	\$ 6,766.13
181	\$ 6,830.71	182	\$ 6,895.62	183	\$ 6,960.79	184	\$ 7,026.27
185	\$ 7,092.03	186	\$ 7,158.16	187	\$ 7,224.49	188	\$ 7,291.18
189	\$ 7,358.20	190	\$ 7,425.48	191	\$ 7,493.00	192	\$ 7,560.89
193	\$ 7,629.07	194	\$ 7,697.53	195	\$ 7,766.30	196	\$ 7,835.36
197	\$ 7,904.70	198	\$ 7,974.39	199	\$ 8,044.31	200	\$ 8,114.61

En consumos mayores a 200 m<sup>3</sup> se cobrará cada metro cúbico a un precio de \$40.70

**d) Mixto**

Se cobrará a los usuarios de uso mixto una cuota base de \$169.44 y el usuario tendrá derecho a consumir hasta veinte metros cúbicos mensuales. En consumos mayores a veinte metros cúbicos se cobrará conforme a la tabla siguiente:

Consumo M <sup>3</sup>	Importe						
------------------------	---------	------------------------	---------	------------------------	---------	------------------------	---------

Se cobrará a los usuarios de uso mixto una cuota base de \$169.44 y el usuario tendrá derecho a consumir hasta veinte metros cúbicos mensuales. En consumos mayores a veinte metros cúbicos se cobrará conforme a la tabla siguiente:

Consumo M <sup>3</sup>	Importe						
21	\$ 198.30	22	\$ 210.13	23	\$ 222.22	24	\$ 234.43
25	\$ 246.93	26	\$ 259.64	27	\$ 272.58	28	\$ 285.66
29	\$ 299.05	30	\$ 312.61	31	\$ 326.39	32	\$ 340.41
33	\$ 354.59	34	\$ 369.03	35	\$ 383.72	36	\$ 398.56
37	\$ 413.67	38	\$ 429.01	39	\$ 444.51	40	\$ 460.24
41	\$ 476.18	42	\$ 492.36	43	\$ 508.78	44	\$ 525.35
45	\$ 542.23	46	\$ 559.25	47	\$ 576.54	48	\$ 594.00
49	\$ 611.71	50	\$ 629.61	51	\$ 647.77	52	\$ 666.12
53	\$ 684.68	54	\$ 703.45	55	\$ 722.48	56	\$ 741.64
57	\$ 761.10	58	\$ 780.74	59	\$ 800.63	60	\$ 820.72
61	\$ 840.97	62	\$ 861.53	63	\$ 882.28	64	\$ 903.23
65	\$ 924.39	66	\$ 945.79	67	\$ 967.35	68	\$ 989.20
69	\$ 1,011.25	70	\$ 1,033.53	71	\$ 1,055.98	72	\$ 1,078.67
73	\$ 1,101.58	74	\$ 1,124.76	75	\$ 1,148.05	76	\$ 1,171.65
77	\$ 1,195.42	78	\$ 1,219.39	79	\$ 1,243.63	80	\$ 1,268.06
81	\$ 1,292.71	82	\$ 1,317.52	83	\$ 1,342.61	84	\$ 1,367.91
85	\$ 1,393.47	86	\$ 1,419.16	87	\$ 1,445.13	88	\$ 1,471.29
89	\$ 1,497.69	90	\$ 1,524.28	91	\$ 1,551.11	92	\$ 1,578.13
93	\$ 1,605.44	94	\$ 1,632.88	95	\$ 1,660.57	96	\$ 1,688.49
97	\$ 1,716.59	98	\$ 1,744.97	99	\$ 1,773.53	100	\$ 1,802.31
101	\$ 1,831.31	102	\$ 1,860.47	103	\$ 1,889.91	104	\$ 1,919.58
105	\$ 1,949.42	106	\$ 1,979.53	107	\$ 2,009.81	108	\$ 2,040.30
109	\$ 2,071.06	110	\$ 2,102.01	111	\$ 2,133.18	112	\$ 2,164.51
113	\$ 2,196.15	114	\$ 2,227.94	115	\$ 2,259.98	116	\$ 2,292.25
117	\$ 2,324.74	118	\$ 2,357.41	119	\$ 2,390.27	120	\$ 2,423.40
121	\$ 2,456.75	122	\$ 2,490.31	123	\$ 2,524.08	124	\$ 2,558.08
125	\$ 2,592.28	126	\$ 2,626.73	127	\$ 2,661.35	128	\$ 2,696.23
129	\$ 2,731.30	130	\$ 2,766.58	131	\$ 2,802.09	132	\$ 2,837.81
133	\$ 2,873.76	134	\$ 2,909.95	135	\$ 2,946.35	136	\$ 2,982.93
137	\$ 3,019.72	138	\$ 3,056.78	139	\$ 3,094.00	140	\$ 3,131.45
141	\$ 3,169.16	142	\$ 3,207.05	143	\$ 3,245.13	144	\$ 3,283.47
145	\$ 3,322.05	146	\$ 3,360.79	147	\$ 3,399.77	148	\$ 3,439.00
149	\$ 3,478.41	150	\$ 3,518.06	151	\$ 3,557.92	152	\$ 3,598.00
153	\$ 3,638.24	154	\$ 3,678.77	155	\$ 3,719.46	156	\$ 3,760.46
157	\$ 3,801.59	158	\$ 3,842.95	159	\$ 3,884.56	160	\$ 3,926.36

Se cobrará a los usuarios de uso mixto una cuota base de \$169.44 y el usuario tendrá derecho a consumir hasta veinte metros cúbicos mensuales. En consumos mayores a veinte metros cúbicos se cobrará conforme a la tabla siguiente:

Consumo M <sup>3</sup>	Importe						
161	\$ 3,968.41	162	\$ 4,010.66	163	\$ 4,053.10	164	\$ 4,095.78
165	\$ 4,138.69	166	\$ 4,181.78	167	\$ 4,225.12	168	\$ 4,268.67
169	\$ 4,312.45	170	\$ 4,356.41	171	\$ 4,400.58	172	\$ 4,445.04
173	\$ 4,489.69	174	\$ 4,534.49	175	\$ 4,579.61	176	\$ 4,624.86
177	\$ 4,670.39	178	\$ 4,716.04	179	\$ 4,762.02	180	\$ 4,808.18
181	\$ 4,854.56	182	\$ 4,901.14	183	\$ 4,947.94	184	\$ 4,995.00
185	\$ 5,042.23	186	\$ 5,089.67	187	\$ 5,137.36	188	\$ 5,185.25
189	\$ 5,233.36	190	\$ 5,281.65	191	\$ 5,330.18	192	\$ 5,378.96
193	\$ 5,427.97	194	\$ 5,477.15	195	\$ 5,505.31	196	\$ 5,549.38
197	\$ 5,582.76	198	\$ 5,621.56	199	\$ 5,671.34	200	\$ 5,704.67

En consumos mayores a 200 m<sup>3</sup> se cobrará cada metro cúbico a un precio de \$28.53

#### e) Público

Consumo (m <sup>3</sup> )	Tarifa
Cuota Base	\$122.10

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m<sup>3</sup> mensuales.

En consumos superiores a los 10 m<sup>3</sup> se cobrará cada metro cúbico por el siguiente valor.

Consumo (m <sup>3</sup> )	Tarifa
Más de 10 m <sup>3</sup>	\$12.96

Para las escuelas públicas se considera un descuento del 50% sobre la facturación total del servicio público.

**II. Tarifas mensuales por servicio de agua a cuota fija:**

**a) Doméstica**

Tarifa	Zona	Importe
1	A	\$282.31
20	B	\$212.85
39	C	\$168.40

**b) Comercial y de servicios**

Tarifa	Zona	Importe
8	A	\$756.97
26	B	\$566.79

**c) Comercial Mixto**

Tarifa	Zona	Importe
2	A	\$384.60
3	B	\$353.99

**d) Industrial**

Tarifa	Zona	Importe
79	A	\$1,815.89
80	B	\$1,270.09

**e) Tarifa Social**

Tarifa	Zona	Importe
76	A	\$134.15
77	B	\$100.52

**f) Casa sola o terreno baldío**

Para estos usuarios no se cuenta con clasificación por la zona de la ciudad, siendo una cuota única

<b>Tarifa</b>	<b>Importe</b>
66	\$126.29

**g) Especial**

Para estos usuarios no se cuenta con clasificación por la zona de la ciudad, siendo una cuota única

<b>Tarifa</b>	<b>Importe</b>
54	\$7,237.22

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en la fracción II inciso b) tarifa 8 del presente artículo. Las escuelas públicas pagarán el 50% de dicha tarifa.

Las tarifas contenidas en las fracciones I y II se indexarán al 0.5% mensual.

**III. Servicio de alcantarillado:**

a) Por el servicio de alcantarillado se cubrirán a una tasa de 10% sobre el importe mensual de agua.

b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de alcantarillado municipal, pagarán una cuota fija mensual de acuerdo a la tabla siguiente:

GIRO	CUOTA FIJA
Domésticos	\$10.00
Comerciales y de servicios	\$12.50
Industriales	\$94.20

Otros giros \$16.00

**IV. Tratamiento de aguas residuales:**

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa de 17% sobre el importe mensual de agua.

Este cargo también se hará a los usuarios que se encuentren bajo los supuestos del inciso b) de la fracción III y pagarán una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla:

GIRO	CUOTA FIJA
Domésticos	\$7.90
Comerciales y de servicios	\$9.90
Industriales	\$75.30
Otros giros	\$12.60

**V. Contratos para todos los giros:**

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$159.50
b) Contrato de descarga de agua residual	\$159.50
c) Contrato de tratamiento	\$159.50

Para los usuarios que soliciten contratación y conexión de servicios se aplicará un precio integral por cada uno de los servicios conforme a los precios siguientes:

- c) Suministro de materiales e instalación para tomas de agua potable de 1/2"

Tipo de toma	Terracería	Pavimento
Banqueta	\$1,374.50	\$1,751.10
Corta máximo 6 metros	\$1,706.80	\$2,941.40
Larga máxima 10 metros	\$1,939.40	\$3,124.80
Metro adicional	\$164.40	\$249.10

Incluye contrato de agua potable, material e instalación de cuadro de medición, el medidor de media pulgada instalado, el material e instalación del ramal de agua potable en media pulgada.

d) Suministro de materiales e instalación de descargas de agua residual

Tipo de toma	Terracería	Pavimento
En diámetro de seis pulgadas	\$1,375.30	\$2,634.80
Metro adicional	\$215.00	\$424.90

Incluye contrato de descarga de agua residual, material e instalación de descarga en seis pulgadas y a una distancia máxima de seis metros.

**VI. Materiales e instalación del ramal de agua potable:**

<b>Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable</b>	<b>1/2"</b>	<b>3/4"</b>	<b>1"</b>	<b>1 1/2"</b>	<b>2"</b>
Tipo Banqueta en Terracería	\$1,108.10	\$1,231.50	\$2,050.10	\$2,532.90	\$4,083.90
Tipo Banqueta en Pavimento	\$1,518.10	\$1,835.30	\$2,219.40	\$2,702.40	\$4,253.40
Tipo toma Corta en Terracería	\$1,706.80	\$2,439.30	\$3,312.90	\$4,131.50	\$6,183.40
Tipo toma Corta en Pavimento	\$2,626.50	\$3,133.10	\$4,005.20	\$4,823.80	\$6,877.40
Tipo toma Larga en Terracería	\$1,939.40	\$3,157.40	\$4,526.80	\$5,460.00	\$8,235.20
Tipo toma Larga en Pavimento	\$3,124.80	\$4,634.40	\$7,802.00	\$11,096.20	\$13,848.50
Metro adicional en terracería	\$92.00	\$124.90	\$137.60	\$122.30	\$121.00
Metro adicional en pavimento	\$199.70	\$259.10	\$271.80	\$256.60	\$255.30

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) Toma en banqueta hasta 1.5 metros de longitud.
- b) Toma corta de 1.51 y hasta 6.0 metros de longitud.
- c) Toma larga de 6.01 y hasta 10 metros de longitud.

**VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:**

Concepto	Importe
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$519.50
b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$551.70
c) Para tomas de 1 pulgada	\$656.10
d) Para tomas de 1 <sup>1/2</sup> pulgadas	\$1,048.30
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,485.90

**VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:**

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$520.40	\$1,074.10
b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$570.80	\$785.60
c) Para tomas de 1 pulgada	\$2,032.70	\$2,797.70
d) Para tomas de 1 <sup>1/2</sup> pulgadas	\$7,332.60	\$10,090.80

Concepto	De velocidad	Volumétrico
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$9,414.20	\$12,267.40

**IX. Materiales e instalación para descargas de aguas residuales:**

Descarga	Tubería de PVC			
	Descarga Normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$2,634.80	\$1,375.30	\$424.90	\$215.00
Descarga de 8"	\$2,832.70	\$1,573.30	\$455.30	\$245.40
Descarga de 10"	\$3,134.50	\$2,800.80	\$503.90	\$448.30
Descarga de 12"	\$3,675.60	\$3,675.60	\$591.80	\$591.80

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

**X. Servicios administrativos para usuarios:**

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$7.70
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$39.90
c) Cambios de titular	Toma	\$51.10
d) Reactivación de cuenta	Toma	\$168.60
e) Suspensión voluntaria	Toma	\$168.60

**XI. Servicios operativos para usuarios:**

Concepto	Tarifa
a) Por metro cúbico para construcción por volumen para fraccionamiento	\$6.16
b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses por m <sup>2</sup>	\$2.60
c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros por hora	\$330.90
d) Limpieza de descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros por hora	\$1,822.10
e) Reconexión de toma por suspensión en llave restrictora	\$156.90
f) Reconexión de alcantarillado en pavimento	\$2,010.40
g) Reconexión de alcantarillado en terracería	\$695.70
h) Reubicación del medidor por toma hasta 1 metro lineal	\$496.60
i) Aguas para pipas(sin transporte) por m <sup>3</sup>	\$17.97
j) Transporte de agua en pipa m <sup>3</sup> /Km	\$5.56
k) Servicio a comunidades por día	\$662.70

**XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales:**

a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual:

1

2

3

4

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Alcantarillado	Total
Popular	\$2,596.20	\$976.00	\$3,572.20
Interés social	\$3,724.70	\$1,392.10	\$5,116.80
Residencial	\$5,248.90	\$1,983.40	\$7,232.30
Campestre	\$9,113.40	\$0.00	\$9,113.40

Para determinar el importe a pagar, se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate, contenido en la columna número 4 de la tabla ubicada en el inciso a) de esta fracción, por el número de viviendas y lotes a fraccionar. Adicional a lo anterior, se pagará por cada lote o vivienda un importe de \$1,320.00 por concepto de derecho de extracción de agua.

b) Para recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria. Los litros por segundo a bonificar serán los que resulten de la conversión de los títulos entregados por el fraccionador o el gasto medio de las demandas del desarrollo, tomándose el que resulte mayor de los dos.

Concepto	Unidad	Importe
Recepción títulos de explotación	m <sup>3</sup> anual	\$4.52

Infraestructura instalada operando

l/s

\$110,662.00

---

c) Cuando el organismo operador no cuente con la infraestructura general necesaria para la dotación de los servicios de agua potable y drenaje del nuevo fraccionamiento o desarrollo a incorporar a las redes, el organismo tomará a cuenta del pago por los derechos de incorporación el costo de las obras de cabecera cuando éstas fueran realizadas por el fraccionador debiendo ser autorizadas, supervisadas y recibidas de conformidad mediante acta entrega-recepción por el organismo y que así lo determine en el convenio respectivo. También se tomarán en cuenta para bonificación los importes del cambio de diámetros de las líneas de agua y alcantarillado resultantes entre los requerimientos para atender al fraccionamiento o desarrollo y las que el organismo requiera como prevención de otras alternativas de factibilidad para la zona.

d) En caso de que el costo de las obras de infraestructura descritas en el inciso anterior, que realice el fraccionador o desarrollador, exceda el monto de los derechos de incorporación, el fraccionador o desarrollador absorberá esta diferencia sin tener derecho a devolución en efectivo o especie, ni a reconocimiento de la diferencia para tomarse en cuenta en otros desarrollos.

e) Para los desarrollos en los que no exista planta de tratamiento, deberán construir su propia planta con capacidad suficiente para tratar sus aguas residuales o pagar sus derechos a razón de \$15.33 por cada metro cúbico del volumen anual que resulte de convertir la descarga media tomando los siguientes valores en litros por segundo para cada lote, para popular 0.0033, para interés social 0.0048 y para residencial 0.0055. Si el fraccionador entrega planta se le bonificará el pago

34

generado mediante la aplicación de esta fracción. El Organismo Operador, con apego al Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, asignará el tipo de clasificación de vivienda, y de acuerdo a lo que determine la traza emitida por Desarrollo Urbano. Para los giros no habitacionales, el cobro por derechos de tratamiento será de acuerdo al gasto medio que arroje el proyecto convertida a metros cúbicos anuales y al costo por metro cúbico contenido en esta fracción.

**XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:**

- a) Carta de factibilidad habitacional. Para lotes destinados a fines habitacionales el costo por la expedición de carta de factibilidad será de \$192.60 por lote o vivienda;
- b) Carta de factibilidad no habitacional. Para desarrollos no habitacionales, deberán pagar un importe de \$27,842.50 por cada litro por segundo de acuerdo a la demanda que el solicitante requiera, calculado sobre la demanda máxima diaria;
- c) Vigencia. La carta de factibilidad tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de expedición y terminada la vigencia el interesado deberá solicitar nueva expedición de la carta, la cual será analizada por el área técnica del organismo y la respuesta no necesariamente será positiva, estando sujeta a las condiciones de disponibilidad de agua en la zona en que se ubique el predio que se pretende desarrollar;

- d) Revisión de proyectos para usos habitacionales. La revisión de proyecto de lotes para vivienda se cobrará mediante un cargo base de \$3,089.40 por los primeros 50 lotes y un cargo adicional de \$20.37 por cada lote excedente. Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de alcantarillado por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario aquí establecido;
- e) Revisión de proyectos para usos no habitacionales. Se cobrará un cargo base de \$4,020.90 por los primeros cien metros de longitud y un cargo variable a razón de \$12.50 por metro lineal adicional del proyecto respectivo, y se cobrarán por separado los proyectos de agua potable y alcantarillado;
- f) Supervisión de obras de todos los giros. Para supervisión de obras de todos los giros, se cobrará a razón del 4.0% sobre el importe total de los servicios de incorporación que resulten del total de lotes o viviendas a incorporar tanto para usos habitacionales, como para aquéllos de otros giros, antes de cualquier bonificación; y
- g) Recepción de obras de todos los giros. Por recepción de obras se cobrará un importe de \$9.65 por metro lineal de la longitud que resulte de sumar las redes de agua y alcantarillado respecto a los tramos recibidos.
- h) Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos d) y e).

**XIV. Incorporaciones no habitacionales:**

- a) Por concepto de incorporación a las redes de agua y de drenaje sanitario se aplicarán estos precios.

	<b>Concepto</b>	<b>Litro/segundo</b>
1)	Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$351,064.50
2)	Incorporación de nuevos desarrollos a las redes drenaje sanitario	\$166,219.30

- b) Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el numeral 1 del inciso a) esta fracción. También se cobrará \$4.52 por cada metro cúbico anual que resulte de convertir a esta unidad el gasto máximo diario resultante de la demanda.

- c) La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro segundo en el numeral 2 del inciso a) esta fracción.

**XV. Incorporaciones individuales:**

Tratándose de lotes para construcción, lotes en construcción o inmuebles construidos, que no paguen derechos de incorporación a través de fraccionadores,

se cubrirá por lote o inmueble el importe de incorporación a las redes de agua potable y alcantarillado de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de vivienda	Agua Potable	Alcantarillado	Total
a) Popular	\$1,847.70	\$698.80	\$2,546.50
b) Interés social	\$2,458.30	\$915.70	\$3,374.00
c) Residencial	\$3,605.70	\$1,349.50	\$4,955.20
d) Campestre	\$6,426.10	\$0.00	\$6,426.10

**XVI. Por la venta de agua tratada:**

Concepto	Tarifa
Por suministro de agua tratada, por m <sup>3</sup>	\$4.84
Para riego agrícola, por lámina/hectárea	\$431.50

**XVII. por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales que excedan los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT-1996 de acuerdo a la tabla siguiente:**

Parámetro	Concentración	Límite máximo permisible
Potencial Hidrógeno (PH)	Unidades	5.5-10.0

Parámetro	Concentración	Límite máximo permisible
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/l	150
Sólidos suspendidos Totales	mg/l	150
Grasas y Aceites	mg/l	50

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

1. De 1 a 300, el 14% sobre el monto facturado
2. De 301 a 2,000 el 18% sobre el monto facturado
3. Más de 2,000 el 20% sobre el monto facturado

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible \$0.32

c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.43

## SECCIÓN SEGUNDA

### POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

**Artículo 15.** La prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será proporcionada por el Municipio en forma gratuita, con excepción de los siguientes supuestos:

- I. Los derechos por la prestación de este servicio que generen los

residuos sólidos urbanos, cuando medie convenio de acuerdo al plan de manejo de los mismos, se causarán y liquidarán por kilogramo a una cuota de	\$ 0.17
II. Comercio informal por puesto, semifijo y rodante en la vía pública por día, cuando medie solicitud, se cobrará	\$ 6.04
III. Empresarios que realicen jaripeos, palenques, bailes, fiestas populares u otros, cuando medie solicitud, se cobrará por evento	\$ 899.65

### SECCIÓN TERCERA

#### POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

**Artículo 16.** Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

#### TARIFA

**I. Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:**

a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$ 71.20
c) Por un quinquenio	\$ 385.40

II. Por permiso para colocación de lápida o monumento \$ 213.07

III. Por permiso para construcción de jardinera \$ 213.07

IV. Por autorización para traslado de cadáver para inhumación o de restos para re-inhumación fuera del municipio \$307.42

V. Por permiso para cremación de cadáver o restos \$ 418.97

VI. Por permiso para depositar cadáver o restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad.	\$ 880.43
VII. El costo de fosas o gavetas por unidad será de acuerdo a la siguiente tarifa:	
a) Fosa con gaveta, en piso	\$3,948.98
b) Fosa sin gaveta, en piso	\$ 672.08
c) Gaveta sobre pared	\$ 2,437.88
VIII. Exhumación de restos	\$ 446.12
IX. Permiso para inhumación o re-inhumación de cadáver o cualquier parte del cuerpo, o depósito de cenizas en panteón concesionado	\$1,700.98
X. Por depositar una parte del cuerpo en panteón municipal	\$169.53
XI. Servicio de losa para fosa	\$331.16
XII. Servicio de mantenimiento anualizado en panteones de cabecera municipal	\$72.34
XIII. Por deposito de cenizas, sin exhumación en espacio asignado	\$216.99

Tratándose de exhumación de restos en comunidades donde el municipio no presta el servicio de construcción de fosas se cobrará el 50% de la tarifa anterior.

**SECCIÓN CUARTA  
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO**

**Artículo 17.** Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

*(Handwritten signatures and marks)*

41

## TARIFA

### Por sacrificio de animales, por cabeza:

I.	Ganado bovino	\$ 77.50
II.	Ganado ovicaprino	\$ 30.51
III.	Ganado porcino	\$ 62.16

### Por servicios de Rastro Municipal:

I.	Por servicio de hornos, por cabeza	\$30.51
II.	Por servicio de guarda de ganado por cabeza hasta por 24 horas o fracción	\$16.95
III.	Servicio de uso de la bascula para pesar cerdos que no son sacrificados:	
1)	De uno a dos cerdos	\$18.08
2)	De tres a diez cerdos	\$31.57
IV.	Por servicio de inspección de carne proveniente de otro Municipio	\$56.51
V.	Por sacrificio de ganado bovino, por cabeza:	
1)	Ingresado un día anterior	\$236.22
2)	Ingresado de 7:30 a 20:59 hrs	\$273.51
3)	Ingresado de 21:00 a las 22:00 hrs	\$320.98
VI.	Por sacrificio de ganado ovicaprino, por cabeza	\$90.42
VII.	Por sacrificio de ganado porcino, por cabeza	\$71.21

Cuando los animales sean introducidos para su sacrificio inmediato después de las 9:00 horas o en días inhábiles, se cobrará el 100% más de la tarifa de este artículo.

## SECCIÓN QUINTA

**POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**Artículo 18.** Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policial, conforme a la siguiente:

**TARIFA**

- I. En dependencias o instituciones públicas, mensual por jornada de ocho horas. \$ 10,323.75
- II. En eventos particulares, por evento. \$ 467.16

**SECCIÓN SEXTA**

**POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

**Artículo 19.** Por la prestación del servicio público de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, por vehículo, se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Los derechos por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

- a) Urbano \$ 7,936.40
- b) Sub-urbano \$7,543.41

II. Por transmisión de derecho de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte:

- a) Urbano \$ 7,935.22
- b) Sub-urbano \$ 7,543.41

III. Los derechos por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte, incluyendo el permiso de ruta concesionado se pagará el 10% a que se refiere la fracción anterior.

IV. Revista mecánica \$ 128.68

V. Permisos de transporte público, por mes o fracción de mes:

- a) Permiso eventual \$ 128.68
- b) Permiso supletorio \$ 128.68

VI. Permiso por servicio extraordinario, por día \$ 262.21

VII. Constancia de despintado \$ 54.24

VIII. Autorización por prórroga por cambio de unidad \$ 72.34

IX. Expedición por prórroga o canje del título de concesión sobre la explotación del servicio de transporte público:

- a) Urbano \$ 1,979.94
- b) Sub-urbano \$ 1,886.10

**SECCIÓN SÉPTIMA**  
**POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

**Artículo 20.** Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causará y liquidará de la siguiente manera:

- a) Por elemento la cantidad de \$467.35 por cada evento particular.
- b) Visto bueno de impacto de vialidad \$ 260.00
- c) Permiso para cierre provisional de calles \$ 422.00

**SECCIÓN OCTAVA  
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

**Artículo 21.** Por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán los derechos en razón de \$8.06 por hora o fracción que exceda de 15 minutos, por vehículo. Tratándose de motocicletas se pagará una cuota de \$7.75 por día o fracción y en el caso de las bicicletas estarán exentos.

**SECCIÓN NOVENA  
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

**Artículo 22.** Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

**TARIFA**

I. Por los servicios que presta el Centro de Control Animal:

- a) Devolución de caninos y felinos capturados en la vía pública \$ 186.03
- b) Devolución de caninos y felinos peligrosos en observación en un lapso máximo de 10 días \$ 778.71
- c) Derogada
- d) Derogada
- e) Pensión de caninos y felinos por día \$ 39.56
- f) Desparasitación de caninos y felinos \$ 20.34

<b>g) Consulta externa a mascotas</b>	\$ 92.67
<b>h) Certificado de salud de mascotas</b>	\$ 186.03
<b>i) Auxilio médico de mascotas en su domicilio</b>	\$ 186.03
<b>j) Observación clínica de animales sospechosos de padecer rabia (con dueño)</b>	\$ 373.61
<b>k) Levantamiento de cadáveres de mascotas en su domicilio</b>	\$ 92.67
<b>l) Por servicio a domicilio en lo referente a los incisos a) y g) se cobrará adicionalmente una cuota de</b>	\$ 54.88

**II. Por los servicios que presta el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia:**

**a) Consulta médica:**

<b>1. General</b>	\$ 44.89
<b>2. Optometrista</b>	\$ 35.09
<b>3. Dentista</b>	\$ 53.12
<b>4. Psicología</b>	\$ 89.81

**b) Servicio de Guardería:**

<b>1. Inscripción:</b>	\$ 448.69
<b>2. Mensualidad</b>	\$ 448.69

**c) Talleres:**

<b>1. Inscripción</b>	\$ 108.00
<b>2. Por clase</b>	\$ 20.00

**d) Molde para aparato auditivo** \$ 107.00

**e) Estudio socio económico (externos)** \$ 53.12

**d) Rehabilitación por sesión** \$ 53.12

**e) Terapia de lenguaje por sesión** \$ 53.12

f) Audiometria	\$172.92
i) Timpanometría	\$ 51.55
j) Lavado de oídos	\$ 101.72
<b>I) Servicios Jurídicos de procuraduria</b>	
a). Asesoría jurídica ( sin involucrar menores)	\$46.00
b).Rectificaciones de actas de nacimiento administrativas y judiciales.	\$1, 520.00
c).Consancias y Fe de hechos	\$118.00
d).Juicios especiales de divorcio por mutuo acuerdo.	\$1,665.00
<b>II) Servicios de trabajo social de procuraduria</b>	
a).Peritaje de juicios Del orden familiar ( trabajo social)	\$1,124.79 a \$ 1,687.38
b).Peritaje de juicio de orden familiar ( trabajo psicológico)	\$2,249.58 a \$4,499.15
c).Estudio socioeconómico para procesos judiciales	\$189.00

### SECCIÓN DÉCIMA

#### POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

**Artículo 23.** Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

#### TARIFA

I. Por permiso de construcción:

a) Uso habitacional:

1. Marginado por vivienda
2. Económico por vivienda

\$ 79.06

\$ 340.19

- 3. Media \$ 10.39 por m<sup>2</sup>
- 4. Residencial o departamentos \$ 12.96 por m<sup>2</sup>

**b) Uso especializado:**

- 1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada \$ 14.79 por m<sup>2</sup>

- 2. Áreas pavimentadas \$ 5.35 por m<sup>2</sup>

- 3. Áreas de jardines \$ 2.64 por m<sup>2</sup>

- 4. Permiso para canalizaciones aéreas y subterráneas 1.94 por metro lineal

- c) Bardas o muros \$ 2.45 por metro lineal**

- 1. A una altura máxima de 3.00 m se cobrara \$2.45 por metro lineal

- 2. A una altura máxima de 6.00 m se cobrara \$3.67 por metro lineal

**d) Otros usos:**

- 1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas, restaurantes y otros usos que no cuenten con infraestructura especializada \$13.15 por m<sup>2</sup>

- 2. Bodegas, talleres y naves industriales \$ 2.41 por m<sup>2</sup>

- 3. Escuelas y edificaciones educativas \$ 2.41 por m<sup>2</sup>

- e) Por demoliciones de inmuebles de cualquier uso \$ 5.35 por m<sup>2</sup> de construcción**

- f) Antenas, tanques elevados, anuncios auto soportados y similares \$ 56.92 por ml de altura.**

**g) Remodelación y restauración de fachadas**

- 1. Fachadas no catalogadas, por m<sup>2</sup> de superficie de fachada \$ 8.90 por m<sup>2</sup>

- 2. Fachadas catalogadas, con respectiva autorización de INAH Exento de pago

II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 25% adicional (solo aplica en los primeros 30 días de haber sido notificado sobre la falta de permiso)

de construcción) 50% adicional (después de 30 días hábiles de haber sido notificado) a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórroga de permiso de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles \$10.60 por m<sup>2</sup>

V. Por peritaje de evaluación de riesgos \$5.20 por m<sup>2</sup>

En inmueble de construcción ruinoso o peligrosa se cobrará el 100% adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

1) Por constancia de autoconstrucción \$102.59 por constancia

2) Permiso para la ruptura y reposición de banquetas o pavimentos en arroyos públicos para conexión de servicios públicos o especializados:

a) Hasta por una longitud de 3.00 metros lineales \$ 37.73 por permiso

b) A partir del cuarto metro se aplicara \$37.73 por metro lineal

VI. Por permiso de división \$ 303.56

1) Por servicio de corrección de permiso de división ya autorizado \$165.36

VII. Por permiso de uso de suelo:

a) Uso Agrícola, pecuario y forestal \$ 485.50

b) Uso habitacional \$ 632.55

c) Uso de servicios, comercial, turístico o recreativo agroindustrial y mixto( Hab-serv, hab-com, com-serv) \$ 1,912.33

d) Uso industrial y actividades extractivas \$2,250.66

e) En caso de predios en propiedad o posesión de giros inscritos en el sistema de apertura rápida de empresas,

que estén contruidos, que cuenten con servicios y cuya dimensión no exceda de 240m2, pararon las siguientes cuotas:

- |                  |          |
|------------------|----------|
| 1.En zona urbana | \$554.93 |
| 2.En zona rural  | \$129.97 |

Así mismo, tratándose de comercios que sean propiedad de adultos mayores o comprobada baja capacidad económica, se aplicara un descuento del 50% de la cuota señalada en el inciso c) de esta fracción

VIII. Por el dictamen de la evaluación de compatibilidad \$3,450.50

IX. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VII.

IX. Por permiso provisional para colocar temporalmente materiales de construcción, material producto de demoliciones o excavaciones, y andamios empleados en una construcción sobre la vía pública, por día y solo por 5 días naturales \$63.50

X. Por certificación de número oficial de cualquier uso \$107.37

XI. Por verificación de terminación de obra y emisión del permiso de uso y ocupación, de cualquier uso diferente al habitacional se establece que se pagara el 50% del importe del permiso o permisos de construcción otorgados y autorizados al inmueble. Por verificación de terminación de obra y emisión del permiso de uso y ocupación de cualquier uso habitacional se establece que se pagara el 25% del importe del permiso o permisos de construcción otorgados y autorizados al inmueble.

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares legalmente constituidas que no formen parte de un desarrollo inmobiliario, se extenderá este concepto.

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se extenderá este concepto.

**XII. Por alineamiento y número oficial:**

a) Uso habitacional	\$ 319.85
b) Uso comercial	\$ 748.20
c) Uso industrial	\$ 1,157.99

1) Por constancia provisional de alineamiento y numero oficial de uso habitacional, solo para asentamientos humanos en proceso de regularización. \$113.85

**XIII. Por certificación de proyectos de electrificación** \$150.25

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas, populares y en regularización que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

El otorgamiento de los permisos incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

**SECCIÓN UNDÉCIMA  
POR LOS SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

**Artículo 24.** Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

### TARIFA

**I.** Por expedición de copias de planos:

a) De manzana	\$ 358.83
b) De poblaciones hasta de 30,000 habitantes	\$ 463.49
c) De poblaciones con más de 30,000 habitantes	\$ 529.99
d) Cuando los planos estén formados por más de una hoja, por cada hoja adicional	\$ 134.78
e) Catastrales de la propiedad raíz rústica, por cada hoja a escala 1:10,000	\$ 279.03

**II.** Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$95.80 más 0.62 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

**III.** Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

a) Hasta una hectárea	\$307.42
b) Por cada una de las hectáreas excedentes.	\$ 11.30
c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción II de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.	

**IV.** Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del

plano del terreno:

a) Hasta una hectárea	\$2,160.57
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$ 295.79
c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20	\$ 239.61

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN DUODÉCIMA  
POR LOS SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y  
DESARROLLOS EN CONDOMINIOS**

**Artículo 25.** Los derechos por servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominios, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

**TARIFA**

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanísticas	\$0.26 por m2
II. Por el permiso de uso de suelo para fraccionamientos y desarrollos de condominios:	\$ 1,984.50
a) Hasta por una hectárea	\$2,465.00
b) Por cada metro cuadrado excedente a una hectárea	\$ 0.25

III. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza \$0.26 por m<sup>2</sup>

IV. Dictamen de autorización para considerar afectaciones a la cuenta del área de donación para fraccionamientos \$945.50

V. Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de urbanización:

a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios \$ 3.95 por lote.

b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos, recreativos-deportivos \$0.28 por m<sup>2</sup>

VI. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:

a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones 1.03%

b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio 1.55%

VII. Por el permiso de venta \$0.28 por m<sup>2</sup>

VIII. Por el permiso de modificación de traza \$0.28 por m<sup>2</sup>

IX. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio \$0.28 por m<sup>2</sup>

X. Calculo del monto de garantía para el permio de venta \$964.43  
 XI. Por la elaboración de acta para entrega-recepción de las obras de \$0.28 por m2 urbanización y equipamiento urbano

XII. Por concepto de regularización territorial de los asentamientos humanos, por lote individual, se cobrara conforme a lo siguiente:

a) Recepción de solicitud e integración de documentos en expediente	\$99.75
b) Revisión física del lote y del conjunto	\$99.75
c) Entrega de expediente para proceso final	\$99.75

**SECCIÓN DECIMOTERCERA  
 POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL  
 ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

**Artículo 26.** Los derechos por la expedición de permisos de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Permiso anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

a) Espectaculares auto soportados	\$1,500
b) Luminosos y tipo valla	\$370.02 m <sup>2</sup>
c) Por lonas rotuladas colocadas en espectaculares	\$68.10 por m <sup>2</sup>
d) Electrónicos	\$555.09 m <sup>2</sup>
e) Tipo letras individuales o alto relieve	\$70.25 m <sup>2</sup>
f) Tipo letras individuales o alto relieve, con iluminación	\$101.94 m <sup>2</sup>

- g) Bancas y cobertizos publicitarios \$70.25 pz
- h) Rotulados sobre bardas o lonas con bastidor sin iluminación \$58.10 m2

II. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$ 111.92

III. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
a) Fija	\$ 74.63
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$ 112.27
2. En cualquier otro medio móvil	\$ 11.21
3. Para empresas dedicadas a la difusión de propaganda por unidad, mensual	\$808.11

IV. Permiso por la colocación de cada anuncio, temporal o inflable:

Tipo	
a) Mampara en la vía pública por pieza por día	\$ 25.51
b) Tijera, por mes	\$ 59.36
c) Comercios ambulantes, por mes	\$ 96.72
d) Mantas, por día	\$ 57.36
e) Inflables, por día	\$ 77.61

El otorgamiento de los permisos incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DECIMOCUARTA  
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES  
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**Artículo 27.** Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

**TARIFA**

I. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas, por día	\$ 2,393.18
II. Permiso por extensión de horario por una hora por día	\$ 186.80

**SECCIÓN DECIMOQUINTA  
POR LOS SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

**Artículo 28.** Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

I. Por la autorización de la evaluación de impacto ambiental:	
a) General:	
1. Modalidad "A"	\$ 1,989.19
2. Modalidad "B"	\$ 3,835.96
3. Modalidad "C"	\$ 4,247.36

b) Intermedia	\$ 5,237.06
c) Especifica	\$ 7,089.86
II. Por la evaluación del estudio de riesgo de impacto ambiental	\$ 5,677.09
III. Permiso para podar árboles en terrenos no forestales, por árbol	\$ 101.43
IV. Licencia ambiental para funcionamiento de fuentes contaminantes de competencia municipal	\$ 686.88
V. Por dictamen por tala de árbol en terreno no forestal	\$ 186.03

### SECCIÓN DECIMOSEXTA

#### POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

**Artículo 29.** La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

#### TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$ 73.17
II. Certificados de estado de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$ 159.16
III. Copias certificadas expedidas por el Juzgado Administrativo Municipal:	
a) Por la primera foja	\$ 73.17
b) Por la segunda y hasta la última, por foja	\$ 0.38
V. Cartas de origen	\$ 73.17
VI. Certificados de historia catastral	\$ 109.60
VII. Por certificación de planos	\$ 134.50

**SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA**

**POR LOS SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 30.** Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Por consulta	Exento
II. Por la expedición de copias fotostáticas, de 1 a 20 hojas simples:	Exento
III. Por la expedición de copias simples, por cada copia, a partir de la 21:	
b) Tamaño carta	\$ 0.87
c) Tamaño oficio	\$ 1.69
IV. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, de una 1 a 20 hojas simples:	Exento
V. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja, a partir de la 21:	
a) Tamaño carta, en blanco y negro	\$ 1.69
b) Tamaño oficio, en blanco y negro	\$ 2.78
VI. Por la impresión de documentos, tamaño carta, en color sin ser fotografía	\$7.13
VII. Por la impresión de documentos, tamaño oficio, en color sin ser fotografía	\$10.80
VIII. Por la reproducción de documentos en Unidad USB:	
a) Con Usb proporcionado por el solicitante	\$18.08
IX. Por reproducción de documentos en CD:	
a) Con CD proporcionado por la unidad de acceso	\$ 39.56
b) Con CD proporcionado por el solicitante	\$21.47

X. Por reproducción de video-cassette proporcionado por la unidad de acceso. \$ 74.59

XI. Por reproducción de audio-cassette proporcionado por la unidad de acceso \$ 37.29

**SECCIÓN DECIMOCTAVA  
POR LOS SERVICIOS DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA**

**Artículo 31.** Los derechos por prestación de servicios del Instituto Municipal de Cultura se causarán y se liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

- I. Talleres artísticos de educación:
- a) Mensualidad taller colectivo \$ 188.74
  - b) Mensualidad ( ballet clásico) \$ 172.67
- II. Cursos de verano:
- a) Talleres colectivos (excepto ballet clásico) \$ 345.85
  - b) Ballet clásico \$ 380.61
  - c) Explotación de las artes \$ 415.82
- III. Por el uso de las instalaciones:
- a) Dentro de horario de lunes a viernes de 8:30 a 16:00 horas \$ 86.29
  - b) Fuera del horario y en días festivos además obro del inciso a) se \$ 44.91

cobrará por cada hora

**SECCIÓN DECIMONOVENA  
POR LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

**Artículo 32.** Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

- |  |          |
|--|----------|
| I. Por conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos en festividades   | \$269.57 |
| II. Visto bueno para permisos de la Secretaria de la Defensa Nacional sobre materiales explosivos  | \$495.03 |
| III. Por inspección de circos, juegos mecánicos, bailes, jaripeos, eventos de espectáculos, y otros que por su naturaleza representen un riesgo para los asistentes. | \$269.56 |

**SECCIÓN VIGÉSIMA  
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 33.** Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo establecido por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, y con base en la siguiente:

**TARIFA**

- I. \$ 809.74 Mensual
- II. \$ 1,619.49 Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

**Artículo 34.** Para los efectos de la determinación de la tarifa 2020, se considero aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43% al resultado del cálculo determinado por el Artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A

Asimismo, y para los mismos efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad.

## CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

### SECCIÓN ÚNICA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

**Artículo 35.** La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SEXTO  
DE LOS PRODUCTOS**

**Artículo 36.** Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SÉPTIMO  
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**Artículo 37.** Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquéllos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

**Artículo 38.** Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

**Artículo 39.** Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos UMA , se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que tres UMA.

**Artículo 40.** Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

**CAPÍTULO OCTAVO  
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

**Artículo 41.** El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

**CAPÍTULO NOVENO  
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**Artículo 42.** El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

**CAPÍTULO DÉCIMO  
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES  
SECCIÓN PRIMERA  
DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 43.** Tributación de cuota mínima de acuerdo a los supuestos \$ 311.00 establecidos en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, para el ejercicio 2020.

**Artículo 44.** Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre de 2020, tendrán un descuento del 15% de su importe, y el 10% a los que cubran el impuesto anual en el mes de marzo y el 100% en recargos del primer bimestre del mismo ejercicio fiscal, excepto para los que se refiere el artículo 43 de esta Ley.

**SECCIÓN SEGUNDA**

**POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,  
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

**Artículo 45.** Por los servicios de agua potable, se otorgarán los siguientes descuentos especiales.

- I. Para usuarios de todos los giros que hagan su pago anualizado, la JUMAPAA otorgará un descuento del 10%, a más tardar el último día hábil de febrero.
- II. Para pensionados y jubilados cuya pensión sea de hasta 2 salarios mínimos y personas adultas mayores limitados de recursos monetarios y que no dependen económicamente de otras personas:

Quando se trate de cuota fija, estos usuarios estarán sujetos a la tarifa social fija contenida en la fracción II, inciso e) del artículo 14 de esta Ley. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario.

Quando se trate de servicio medido se hará el descuento del 40% solamente para consumos iguales o menores a 15 metros cúbicos de servicio doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.

Los metros cúbicos excedentes a los 15 metros cúbicos de consumo, se cobrarán a los precios que corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta Ley.

Los descuentos de esta fracción no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza ni se aplicarán para servicios comerciales y de servicios, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.

Quienes se vean beneficiados con los descuentos contenidos en esta fracción, no podrán tener el beneficio de descuento contenido en la fracción I.

- III. Para los usuarios que participen en obras por cooperación y que aporten materiales y mano de obra en la introducción de servicios, se les bonificará el pago a que se refiere la fracción XV del artículo 14 de esta ley, siendo este beneficio aplicable al servicio que corresponda a la obra.
- IV. Para los no habitacionales que soliciten incorporación mediante el suministro de agua tratada, se les cobrará cada litro por segundo de su gasto máximo diario a razón del 75% de los precios contenidos en el Artículo 14, fracción XIV inciso a) de esta Ley de Ingresos.
- V. En los casos en que concluida la vigencia de la carta de factibilidad resulte aún positiva, se podrá renovar hasta por dos ocasiones una nueva carta donde el importe a pagar por el solicitante será el equivalente al 20% sobre los precios vigentes de la fracción XIII incisos a) y b) del artículo 14 de esta Ley. La cuarta carta de factibilidad solicitada para el mismo predio deberá ser pagada sin descuento y a los precios vigentes.

**SECCIÓN TERCERA**  
**POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO**  
**URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

**Artículo 46.** Tratándose del pago de concesiones o refrendo anual de concesiones de servicio de transporte público, se pagará durante los meses de enero a marzo de 2020. La revista mecánica se realizará semestralmente, la primera durante el mes de febrero y la segunda durante el mes de agosto de 2020.

**SECCIÓN CUARTA**

**POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL SISTEMA PARA EL  
DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA**

**Artículo 47.** Cuando los servicios establecidos en materia de asistencia y salud pública en el artículo 22 fracción II de esta Ley, sean requeridos por personas de escasos recursos o que se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal para acreditar dicha situación, con base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional; y
- V. Edad de los solicitantes.

Derivado del dictamen las cuotas y/o cobro se basan según el ingreso que los usuarios puedan presentar, y cuyo porcentaje de condonación atenderá a la siguiente tabla:

TABLA

Criterio	Rangos	Puntos
<b>I. Ingreso familiar semanal</b>	\$0.00-\$718.76	100
	\$718.77-\$862.51	40
	\$862.52-\$1,006.26	30
	\$1,006.27-\$1,150.01	20
	\$1,150.02-\$1,293.77	10
<b>II. Número de dependientes económicos.</b>	10-8	20
	7-5	15
	4-2	10
	1	5
	20 puntos	

<b>III. Grado de Escolaridad y Acceso a los sistemas de salud</b>	IMSS	1
	ISSSTE	1
	Seguro Popular	5
	Ninguno	10
10 puntos		
<b>IV. Zona Habitacional; y condiciones de la vivienda</b>	Mala	20
	Regular	10
	Buena	5
20 puntos		
<b>V. Edad de los solicitantes</b>	80-60	10
	59-40	6
	39-20	2
10 puntos		

De acuerdo a los puntos se aplicarán los siguientes porcentajes de condonación a las tarifas:

Puntos	Porcentaje de condonación
100-80	100%
79-60	75%
59-40	50%
39-1	25%

**Decil de ingresos**

**Importe de Ingreso semanal**

**% de descuento Sobre la tarifa que corresponda**

I. "A"  
II. "B"  
III. "C"  
IV. "D"

Hasta \$ 220.50  
De \$ 220.51 a \$ 330.75  
De \$ 330.76 a \$ 441.00  
De \$ 441.01 a \$ 551.25

100 %  
75%  
50%  
25%

**SECCIÓN QUINTA**

**POR LOS SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

**Artículo 48.** Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones III y IV del artículo 24 de esta Ley.

**SECCIÓN SEXTA**

**POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**Artículo 49.** Tratándose del permiso eventual para la venta de \$ 933.57 bebidas de bajo contenido alcohólico en fiestas patronales o espectáculos deportivos se cobrará

**SECCIÓN SÉPTIMA**

**POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

**Artículo 50.** Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 29 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

**SECCIÓN OCTAVA**

**POR LOS SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 51.** Tratándose de solicitudes de informes de datos personales formuladas por el titular de éstos, serán gratuitos.

**SECCIÓN NOVENA  
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 52.** Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

**Artículo 53.** Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial, en el caso de los lotes baldíos urbanos:

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija Anual
\$	\$	\$
0.00	296.41	11.79
296.41	339.09	17.82
339.09	791.20	23.74
791.20	1,243.31	42.72
1,243.31	1,695.42	61.71
1,695.42	2,147.53	80.70
2,147.53	2,599.64	99.68
2,599.64	3,051.74	118.67
3,051.74	3,503.85	137.66
3,503.85	3,955.96	156.66

3,955.96

En adelante

175.65

Para el caso de los lotes baldíos rústicos se cobrará una cuota fija anual de \$12.72 por cada uno.

En los pagos de impuesto predial que se paguen bimestralmente, se cobrará el monto proporcional que corresponda, de la tarifa social establecida en este mismo artículo

**CAPÍTULO UNDÉCIMO**  
**DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA**  
**DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 54.** Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional. Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se le aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO  
DE LOS AJUSTES  
SECCIÓN ÚNICA  
AJUSTES TARIFARIOS**

**Artículo 55.** Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

**TABLA**

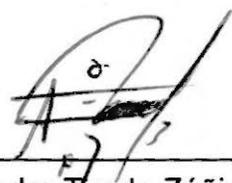
CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

**TRANSITORIOS**

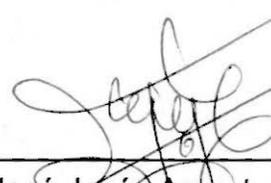
**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor el uno de enero del año dos mil diecinueve, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.** El Ayuntamiento, con la opinión de los organismos públicos competentes a que se refiere el artículo 424 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, faciliten el trámite administrativo y el pago de derechos que se originen en la gestión del mismo para que puedan acceder a la dotación de los servicios de suministro de agua potable y drenaje, en los fraccionamientos habitacionales que se realicen bajo el procedimiento constructivo de urbanización progresiva para que tengan como incentivo fiscal el pago del 25% del total que corresponda al pago normal respecto a estos derechos.

**Artículo Tercero.** Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

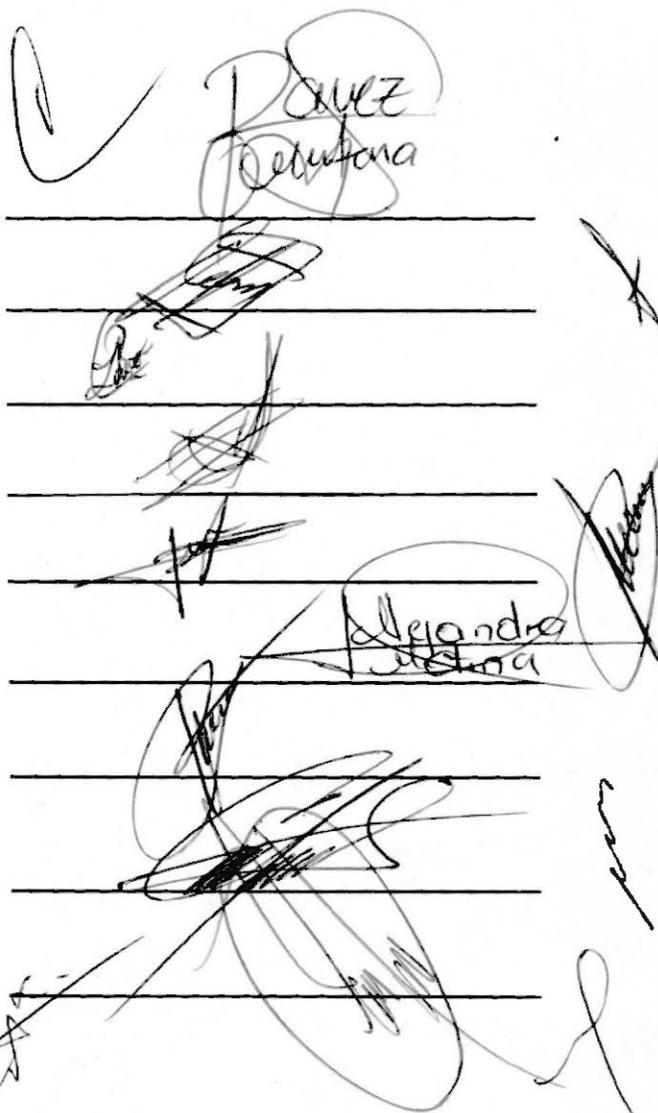


C. Alejandro Tirado Zúñiga  
Presidente Municipal

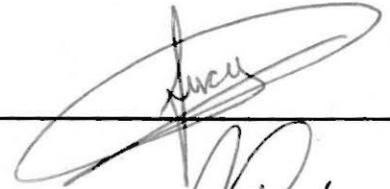


C. José Jesús Argueta Gómez  
Secretaria del H. Ayuntamiento

Síndico	María Soledad Ramírez Quintana
Síndico	Domingo Torres Lucio
Regidor	Laura Ríos Cárdenas
Regidor	Felipe Martínez López
Regidor	María Rosaura Juárez Pérez
Regidor	Alma Alejandra Molina Almanza
Regidor	Salvador Albarrán Ballesteros
Regidor	Cecilia Ibarra Segarra
Regidor	Eleazar Mendoza Gómez



Regidor Lucila Noyola Sánchez



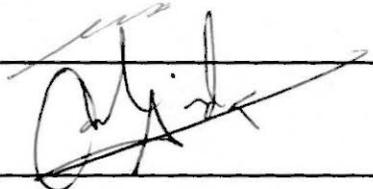
Regidor Mayra Neli Rivera Pizaña



Regidor Lizandro Días Corona



Regidor Artemio Tinajero Pizano



Regidor Carol Aimerd Castañeda Villagran

